

**Apatridia: La protección del derecho a la nacionalidad de las personas apátridas en
Colombia**

Natalia Vélez Martínez

Asesor:

José Alberto Toro Valencia

Monografía para optar por el título de abogada

Universidad EAFIT

2021

Agradecimientos

A todas aquellas personas que durante este proceso estuvieron acompañándome e impulsándome a dar lo mejor de mí.

De manera particular, quiero agradecer a mis padres, Bernardo y Luz Amalia, quienes me apoyan incondicionalmente, y me permiten luchar por mis sueños.

A mis profesores, José Toro, Antonio Barbosa, Susana Escobar, Juan Esteban Vélez y Alberto Ceballos, quienes durante mi formación me dieron herramientas para crecer como profesional y como persona, procurando nunca dejar de lado nuestra labor social como abogados.

A mis amigos y compañeros, especialmente a Andrea Betancur, Andrea Burgos, David Gómez, Melissa Villarreal, Yuliana Chiquillo y Manuela Quintero, con quienes disfruté este camino, lleno de dudas, aprendizajes y sonrisas.

A mi pareja, Andrés Maldonado, por creer en mí incluso cuando yo no lo hacía y apoyarme en cada momento de la vida.

Finalmente, al Coro de la Universidad EAFIT por ser ese lugar seguro en donde pasé toda mi formación universitaria y en donde espero continuar por mucho tiempo. A Mauricio Balbín y a todos mis compañeros coreutas que me apoyaron incondicionalmente y se convirtieron en amigos.

Índice

Introducción.....	4
1. Nacionalidad.....	8
2. Apatridia.....	16
3. Ordenamiento jurídico colombiano.....	24
4. Mecanismos de protección	31
Conclusiones.....	42
Referencias	45
Anexo 1.....	71

Introducción

“Imaginen que les dicen que no pertenecen a un lugar determinado por la forma que hablan, la fe que profesan, las costumbres que practican o el color de su piel. Esta es la dura realidad para muchas personas apátridas en el mundo”(ACNUR, 2017)

Nadie sabe cuántos son, nadie sabe dónde están, nadie sabe quiénes son, nadie sabe qué hacen; son el pueblo de los nadie, personas que a pesar de existir materialmente, nadie los conoce, nadie responde por ellos y ellos no le responden a nadie. Vivir como apátrida en un mundo lleno de fronteras, barreras y requisitos formales se hace muy complicado cuando no perteneces a ningún Estado y aunque llamas a ese lugar tu “hogar”, solo le tomaría un segundo a las autoridades quitártelo, y no puedes protestar, porque eso no es tuyo, y no lo será. Se desconoce el número exacto de apátridas en el mundo. Sin embargo, se estima que son millones las personas padecen las consecuencias de la apatridia, siendo víctimas de políticas discriminatorias que se mantienen dentro de los Estados; y estando a merced de lo que los gobiernos de turno y los líderes sociales elijan hacer con ellos, ¿y por qué? Porque no son nadie, no son nacionales y no existe una responsabilidad con ellos.

Algunos derechos se adquieren solo con nacer, y ello conlleva a que los Estados tengan deberes y responsabilidades con las personas que se encuentran dentro de su territorio. A pesar de ello, son los Estados quienes finalmente, en ejercicio de su soberanía marcan excepciones a dichos deberes, explicando que solo se generan en relación con sus nacionales, no con cualquier persona que se encuentre dentro del territorio. En este contexto de población, los Estados principalmente procuran definir si las personas son o no sus nacionales, y no efectivamente si tienen o no *alguna* nacionalidad.

En este sentido, existen vacíos jurídicos que llevan a que, ciertas personas habitantes de un territorio y de un Estado, a pesar de *tener* derechos, no pueden acceder a ellos, porque ningún Estado los respalda, ningún Estado los reconoce como nacionales suyos; niegan el ejercicio

del derecho a la nacionalidad, alegando que de acuerdo con la normatividad del país, aquella persona no cumple con los requisitos establecidos, y por lo tanto, no es objeto de protección ni reconocimiento por parte del Estado y dicha obligación se traslada a un ente indeterminado que será quien deba responder por el bienestar de los que se identifican como no-nacionales. Generando que constantemente encuentren barreras injustificadas que no les permiten recibir atención en salud, trabajar, estudiar, tener vivienda, acceder a subsidios, votar, viajar, acciones inherentes al ser humano, y necesarias en algunas ocasiones para mantener una vida digna.

Parado en la playa de Kuwait, un hombre bidón mira hacia el Golfo Pérsico. Han pasado veinte años desde que su identidad kuwaití le fue arrebatada. En el sureste de Costa de Marfil una mujer está asustada de dejar su pueblo. Con un documento de identificación negado, ha experimentado situaciones humillantes en puestos de control de carretera. En República Dominicana, un joven dominicano de descendencia haitiana ha sido incapaz de encontrar trabajo regular. Como muchos otros de su generación nacidos en el país, le fue negada la oportunidad de continuar su educación y ha sido reducido a trabajos denigrantes. En las afueras de Belgrado, Serbia, un joven mira a sus hermanos y hermanas pequeños jugar frente a las ruinas de su casa en un asentamiento romaní. Ninguno de ellos existe legalmente. En el oeste de Myanmar, un hombre rohingya de unos veinte años toma un momento para recomponerse luego de describir cómo su hermano fue asesinado por un grupo de personas, quienes después destruyeron su barrio. Ha vivido toda su vida en un país que se rehúsa a reconocer que él pertenece ahí. (Nowhere people, 2020)

La apatridia no siempre se genera de la misma manera; no existe una única forma en que las personas apátridas llegaron a tener esta condición, y mucho menos existe uniformidad entre los apátridas mismos. La apatridia no distingue edad, género, ideología política, religión, ni condiciones socioeconómicas; es un fenómeno que puede depender de la acción de un

funcionario del Estado, así como puede no requerir intervención de terceros para generarse, con la simple omisión es suficiente para que un caso más de apatridia se una al mundo. El factor común de las personas en condición de apatridia es su falta de nacionalidad.

Esa falta de nacionalidad conlleva una falta de identidad para las personas, implica no tener un nombre, no existir para el lugar en el que habitan, a pesar de que todos los conocen. Crear una identidad no es suficiente, porque la sociedad exige formalismos, las instituciones educativas exigen documentos de identificación, los hospitales exigen EPS, los aeropuertos exigen pasaporte, para comprar una casa tienes que tener cédula, para poder conducir debes tener la documentación necesaria y para poder trabajar te exigen permiso del Estado. Permisos y documentos que te daría el Estado en el que habitas, de no ser porque desconocen tu existencia o no realizan los esfuerzos suficientes para regular tu estadía en el lugar y hacer un poco más digna tu vida.

La cuestión referente a la apatridia y el tratamiento que debería darse a las personas que se encuentren en esta condición, no ha sido un tema frente al cual los gobiernos hayan encontrado consensos, toda vez que las necesidades de este grupo de personas son tan diferentes como los mismos miembros del grupo. Estas características tan diferentes frente a las características de una persona en condición de apatridia y sus necesidades, han generado que no sea claro el tratamiento por parte de los Estados, principalmente frente a los siguientes temas:

- 1) ¿Cómo identificar a las personas apátridas?;
- 2) ¿Es suficiente otorgar permisos de permanencia y tránsito?;
- 3) ¿Qué necesidades tienen, principalmente en lo referente a la garantía de sus derechos fundamentales?;
- 4) ¿Los Estados están obligados a otorgar la nacionalidad teniendo en cuenta criterios diferentes a los que incluye la normatividad interna?;
- 5) ¿Cuáles son las consecuencias de permitir un caso de apatridia en su territorio?;

Teniendo en cuenta los anteriores interrogantes, el presente escrito, tiene como finalidad identificar y analizar los criterios fijados en la legislación colombiana para combatir la apatridia y proteger a las personas apátridas en Colombia desde una perspectiva del derecho internacional de los Derechos Humanos. Para ello se deberá analizar el concepto de nacionalidad desde una perspectiva comparativa, así como los criterios de nacionalidad adoptados por los Estados miembros de Naciones Unidas para determinar el riesgo de apatridia a partir de dichos estándares.

En un segundo aparte se examinará la regulación para combatir la apatridia desde el Derecho Internacional y los límites que esta puede tener. En un tercer acápite se examinará la regulación colombiana frente a la nacionalidad y apatridia; estableciendo la diferencia en el tratamiento de las personas de origen venezolano en condición de apatridia y las personas en condición de apatridia con un origen distinto. En un último acápite se observarán los mecanismos de protección nacionales y el potencial acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección del derecho a la nacionalidad.

1. Nacionalidad

¿Qué hace que una persona sea reconocida como tal? ¿Quién la puede reconocer? ¿Existen acaso requisitos implícitos más allá de la mera existencia que condicionen el reconocimiento de uno como persona? De existir, ¿quién establece los requisitos? ¿quién verifica su cumplimiento?

Se llama “atributo de la personalidad” a aquella figura jurídica que engloba las características que le dan identidad a una persona natural o jurídica y, que a su vez, la convierte en sujeto de derechos exigibles y obligaciones demandables. Tales atributos se componen de los siguientes elementos: nombre, capacidad, domicilio, nacionalidad, patrimonio y Estado civil. (Chico, 2017)

De acuerdo con esto, las personas, por el solo hecho de ser personas, cuentan con atributos que les permiten relacionarse en sociedad y ser objeto de derechos y obligaciones, tanto entre las mismas personas, como entre los sujetos y el Estado. Estos derechos y obligaciones implican el ser reconocidos como sujetos ante terceros, quienes tendrán obligaciones de hacer y no hacer para salvaguardar el bienestar de cada individuo; el cual incluye la protección de sus derechos fundamentales ligados con la dignidad humana, y hasta de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, entre otros. En el mismo sentido, los atributos de la personalidad, a pesar de manifestarse generalmente de manera simultánea, es posible que no concurran entre sí, y si bien no es lo ideal, una persona podría carecer de alguno de ellos, lo cual la pone en desventaja en relación con la sociedad y la hace vulnerable.

Esta vulnerabilidad hace que surjan algunos interrogantes: ¿quién es el llamado a proteger los derechos y prerrogativas de las personas?, ¿cómo se define qué derechos tienen las personas? Interrogantes a los que es posible aproximarse mediante los deberes de los Estados como soberanos y responsables por el bienestar de las personas que se encuentran dentro de

su territorio; de manera que, los gobiernos se sirven de elementos como la nacionalidad para determinar a qué grupo de personas le deben garantizar sus derechos; de allí que se entienda que la nacionalidad es el vínculo jurídico entre la persona y el Estado, que garantiza a un individuo la identidad y su reconocimiento tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, mediante la protección diplomática y el trato extranjero (Trillo de Martín-Pinillos, 2005).

Como lo manifestaba Hannah Arendt en “Los orígenes del totalitarismo”, el único derecho humano es el derecho a la nacionalidad, es decir, el derecho a pertenecer legalmente a un Estado y a tener un status humano garantizado por sus leyes, la garantía del derecho a la nacionalidad es indispensable para la protección de los demás derechos. Es por ello que, de manera armónica, los instrumentos internacionales han pretendido reconocer este derecho como un derecho humano fundamental que comprende el derecho de cada persona a adquirir, cambiar o retener una nacionalidad. (1951, p. 266 y ss.)

Sin embargo, además de las normas internas de cada estado de manera particular, este fenómeno ha implicado la generación de un sinnúmero de normas internacionales que protegen al individuo y su derecho a la nacionalidad, entre las cuales se podrían incluir la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 15, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su artículo XIX, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) en sus artículos 1, 2 y 3, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) en su artículo 5, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 20, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) en su artículo 9, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990) en su artículo 6, la Convención sobre los Derechos del niño (1989) en sus artículos 7 y 8, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (1990) en su artículo 29, la Convención sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes (1995) en su artículo 24, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Diciembre de 1996) en su artículo 24, el Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003) en su artículo 6, la Carta Árabe

de los Derechos Humanos (2004) en su artículo 29, el Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam (2005) en su artículo 7, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) en su artículo 18 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006) en su artículo 25.

Todas las normas anteriormente mencionadas regulan el derecho a la nacionalidad, generando mandatos frente a la obligatoriedad de protegerlo; sin embargo, ninguna de ellas se toma el trabajo de definir el concepto de nacionalidad, de manera que sea un término estandar para toda persona que pretenda interpretar los textos normativos, llegue a la misma conclusión. De acuerdo con esto, se debe recurrir a los diccionarios y a la doctrina con la finalidad de lograr esta definición. En primer lugar, el Diccionario de la Real Academia Española incluye algunas definiciones del término:

1. f. Condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación.
2. f. Der. Vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la **nacionalidad** de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.
(...)

El numeral 1, teniendo como base la definición histórica, define la nacionalidad como una condición o característica de los habitantes de una nación, es decir, se refiere a ella como una cualidad de la persona, como un elemento intrínseco de ella, y de alguna forma, comienza a determinarla como un elemento de la personalidad. Además, atribuye esta característica especial a los miembros de una “nación”, entendiendo esta última como el sentimiento de un grupo de personas, con creencias y características comunes, que puede, aunque no

necesariamente, poseer un territorio, y que, buscando la unidad política, puede conducir a la formación de un Estado (Weis, 1979). El numeral 2, por el contrario, implica una definición jurídico política, mediante la cual se reconoce la afiliación de una persona a un Estado, es decir, un vínculo que se crea entre el sujeto y el Estado en virtud del lugar de nacimiento, la descendencia o la naturalización y tiene como consecuencia la atribución de la condición de “ciudadano”.

Si bien se afirma que la nacionalidad implica la condición de ciudadanía, existen diferencias conceptuales sustanciales entre ambos términos, a pesar de que ambos impliquen la asociación de una persona con un Estado. Paul Weis explica en su libro “Nationality and Statelessness in International Law” que

La “Nacionalidad” se refiere al aspecto internacional, la ciudadanía al nacional. En las normas de la mayoría de Estados, la ciudadanía implica asociación total, incluyendo la posesión de derechos políticos; algunos Estados distinguen entre las diferentes clases de miembros (nacionales y ciudadanos). (1979, p. 4)

Por lo que, si bien la ciudadanía implica la nacionalidad, la nacionalidad no necesariamente implica la ciudadanía. Esta diferencia hace que, la definición dada por la RAE no sea aplicable en todos los casos, toda vez que es posible tener la nacionalidad de un Estado, sin tener la ciudadanía. De acuerdo con lo anterior, una definición adecuada para el concepto de nacionalidad podría ser: atributo de la personalidad que consiste en el vínculo jurídico político existente entre una persona y un Estado, mediante el cual se reconoce la afiliación de la persona al Estado en virtud del lugar de nacimiento, la descendencia o la naturalización.

Ahora bien, teniendo claro qué es la nacionalidad como atributo de la personalidad; se habla del “derecho” a la nacionalidad, entendiendo *derecho* como “la prerrogativa o facultad de una persona reconocida por el ordenamiento jurídico, o derivada de relaciones jurídicas con otros

sujetos” (RAE, 2020). Sin embargo, no solo se refiere al derecho a la nacionalidad como una prerrogativa de la persona, sino que, a este derecho se le otorga la calidad de derecho fundamental. Esta calidad no se otorga de manera aleatoria, a pesar de no existir criterios específicos y estandarizados para determinar aquellos derechos que pertenecen a este conjunto. En primer lugar, se debe entender qué son los derechos fundamentales; estos se definen como “los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli, 2006). Posteriormente, se debe entender cuáles son, o cuáles deben ser los derechos fundamentales; para esto Ferrajoli desarrolla tres criterios que pueden ser utilizados para determinar cuándo se trata de un derecho fundamental:

- (i) “El nexo entre Derechos Humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Es decir, todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz.
- (ii) “El nexo entre derechos e igualdad. La igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales (...) que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales.”
- (iii) “El papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a a ley del más fuerte que regiría en su ausencia” (117-127)

Teniendo lo anterior, se reconoce que, la garantía del derecho a la nacionalidad depende en gran medida la posibilidad de acceder a muchos otros derechos, y que sin este, no se podría garantizar la vida digna; en el mismo sentido, se trata de un derecho que brinda una aparente

igualdad de condiciones, en la medida que, por lo menos todas las personas cuenten con un vínculo jurídico con un Estado que los respalde; y que se trata de un derecho que busca limitar la soberanía estatal, mediante la cual se podrían producir abusos en la determinación de quién es nacional, y no se ajustaría a criterios generales, sino a definiciones convenientes para la política gubernamental del momento. De acuerdo con esto, se ha podido justificar la consideración del derecho a la nacionalidad como un derecho fundamental, tanto a nivel internacional, como a nivel interno, y se le ha entregado tanto a los Estados como a algunos órganos y organismos la tarea de regular, proteger y garantizar la protección de este derecho, de manera que la persona voluntariamente no pueda renunciar de manera absoluta a tener una nacionalidad, y los Estados no puedan privarla de manera arbitraria de tener una.

De esta manera, como menciona Matthew Gibney en su texto “Apatridia y el derecho a la ciudadanía”, sin una ciudadanía o nacionalidad se priva a la persona de sus derechos fundamentales por lo que para que toda persona goce de su derecho legítimo a la nacionalidad, debe existir un Estado que tenga la obligación de facultarla (2009, 50). Es gracias a esta obligación, que los Estados se han puesto en la tarea de determinar las maneras idóneas para conceder la nacionalidad. A la fecha, la nacionalidad se determina por dos criterios: nacimiento o naturalización.

Inicialmente, se pretende que todas las personas tengan una nacionalidad desde el momento de su nacimiento, de manera que pueda gozar de todos sus derechos y cree un vínculo jurídico con un Estado que tenga el deber de proteger y garantizar su bienestar desde un primer momento, y no se vea privada de ellos. Teniendo en cuenta que a los Estados se les encomienda la tarea de garantizar el derecho a la nacionalidad, mas no se le ordena la manera de realizarlo, pueden terminar de manera autónoma la manera en la que se otorgará la nacionalidad por nacimiento, para lo cual se tienen dos variables:

- 1) *Ius soli*: es la nacionalidad otorgada en virtud del lugar geográfico en que se nace. Es decir, el territorio del Estado dentro del que nace la persona.
- 2) *Ius sanguinis*: es la nacionalidad otorgada en virtud de la ascendencia de la persona. En este caso, los Estados determinan qué ascendiente tendría la facultad de transmitir la nacionalidad.

Además de estos dos criterios, los Estados en un sinnúmero de ocasiones determinan requisitos adicionales como lo sería la nacionalidad de una persona determinada, como es el padre o los abuelos paternos, estar domiciliado o residir en el territorio del cual se pretende ser nacional, así como ser registrado ante la autoridad competente para lo cual se disponen términos específicos que, de no ser cumplidos, implicarían el no reconocimiento de la nacionalidad, a pesar de haber cumplido con la condición de nacimiento o descendencia inicial.

De acuerdo con los datos recuperados para este trabajo, los cuales se pueden evidenciar en el anexo 1 al presente trabajo, y de conformidad con la legislación interna de los Estados miembros de Naciones Unidas, la gran mayoría de Estados cuentan con una política de nacionalidad basada en el *Ius sanguini*, de manera que únicamente los nacionales podrían transmitir la nacionalidad de dicho estado. Sobre esto, como se evidencia en la tabla 1 incluida en el presente trabajo realizada mediante la revisión de la normatividad relativa a la nacionalidad de cada Estado miembro de Naciones Unidas, de los 194 Estados reconocidos en la actualidad, 147 mantienen una política que tiene la descendencia como mecanismo de transmisión de la nacionalidad, 3 Estados que reconocen como nacional a cualquier nacido dentro del territorio y 42 que incluyen ambos mecanismos para transmitir la nacionalidad¹. Entendiendo esta situación, al existir la posibilidad de optar por un criterio diferente, se han generado vacíos jurídicos que conllevan a la generación de casos de personas que no cumplen con la característica específica para ser y a quien no se le reconocería ninguna nacionalidad.

¹ No se encontró información sobre la normatividad que regula la nacionalidad en dos Estados: Liechtenstein y Benin

Es por estas personas que, de manera paulatina, los Estados que aplican el criterio del *ius sanguini*, han comenzado a incluir un criterio de *ius soli* excepcional, para que, aquellas personas encontradas en el territorio, o que no podrían acceder a ninguna nacionalidad si el Estado en que nacieron no se las otorga, puedan acceder a la nacionalidad del Estado en el que nacieron.

Como se menciona anteriormente, esta diferencia de criterios para otorgar la nacionalidad a una persona, y definir qué Estado es el responsable, no solo de garantizar la protección del derecho a la nacionalidad, sino de garantizar la protección y salvaguardia de todos los derechos que confieren los ordenamientos jurídicos a aquellas personas que se identifican como sus nacionales y en general garantizar la protección de aquellos derechos que se le confieren a las personas por el solo hecho de ser persona, ha generado vacíos y lagunas. Consecuencia directa de aquellos vacíos jurídicos, se evidencian resultados materiales en la población, ya que se deja desprotegido a un grupo de personas, que puede no ser significativo en cuanto a su cantidad, pero que, entendiendo la problemática desde la dignidad humana no se debe ignorar. Este grupo de personas no cuenta legalmente con un vínculo con ningún Estado; dicho grupo de personas es denominado: apátridas.

2. Apatridia

Para definir de una manera precisa la apatridia, es necesario, aunque incómodo, definir también qué es la patria. La Real Academia de la Lengua lo recoge como “[L]ugar, ciudad o país en el que se ha nacido”, o como “[T]ierra natal o adoptiva ordenada como nación, a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos”, aquellas acepciones permiten entender que se refieren a lo mismo: país, o tierra, del que se es nativo. Sea pues así que, desde la etimología, todo ser humano debería tener una tierra a la que es nativo, con excepciones y ficciones para aquellos que son alumbrados en cabinas de aviones y en altamar; e incluso así, no puede descartarse la natividad de los mismos respecto al navío que los transporta, al cual, igualmente, se le otorga una nacionalidad.

Sin embargo, el término “patria” no ha referido únicamente a un territorio o lugar, como refiere Felix Adolfo Lamas en su escrito “Patria, Nación, Estado y Régimen”, el concepto ha trascendido y se ha materializado de la siguiente manera:

La patria es algo más que la tierra donde se ha nacido, se vive o nacieron nuestros padres: es, aún, más que la tierra que se vincula como una cierta raíz existencial de nuestra vida. Es también más que el pueblo entendido como totalidad social o étnica. Tampoco puede reducirse al mero pasado de dicho pueblo o de su tierra. Ni es tan solo la cultura. Es todo ello: pueblo, tierra e historia y cultura vivificados por una tradición que les confiere un sentido espiritual. (...) Esa tradición, que es el alma viva de la patria, es el patrimonio común de todo un pueblo cuyos miembros se reconocen entre sí como compatriotas (...) (2009, p.2)

Asimismo, Lamas explica, que existen diferencias sustanciales entre los conceptos de patria y nación. En primer lugar, se diferencian ya que, éste último término se deriva del latín *natio*,

indicando principalmente la acción de generación y nacimiento, y en cambio, el término patria hace referencia a la paternidad como continuidad moral de una estirpe, patrimonio o culto arraigada a una tierra en la que se hace partícipe de la vida. En este sentido, el autor entiende que la patria engloba a la nación y la trasciende espiritualmente. (2009, p. 3-6)

En este sentido, una persona apátrida, entendida como una persona sin nacionalidad, podría entenderse que no solo carece de un vínculo con el lugar en que nació, sino que carece en general de un pueblo, tierra, historia y cultura. Ahora bien, este no es el caso en la mayoría de ocasiones. Las personas generan vínculos con quienes los rodean, crean y adoptan tradiciones del lugar donde habitan, hablan su idioma, e incluso se identifican y defienden el territorio y el Gobierno de dicho lugar. Como narran un sinnúmero de personas entrevistadas en el proyecto “Nowhere people”, casos como el de Isidro son comunes entorno a los fenómenos de migración:

“Estoy aquí y no estoy aquí”, dice Isidro, de veintidós años, encogiéndose de hombros. “Quiero estudiar y ser alguien en la vida. Quiero tener una carrera “. Se sienta en el porche de la casa de su familia en el sur de República Dominicana. Su madre está cerca. Los padres de Isidro nacieron en Haití, pero no han pisado allí en cincuenta años. República Dominicana es su hogar. Sus diez hijos, incluido Isidro, nacieron aquí, así como varios nietos. Cuando Isidro cumplió dieciocho años, ingresó a la oficina local de la Junta Central Electoral para solicitar copia de su partida de nacimiento. La copia era necesaria para solicitar una tarjeta de identificación nacional (o cédula) y para solicitar la universidad. Su solicitud fue denegada y todos sus documentos se mantuvieron bajo investigación. ¿Por qué? Porque sus padres eran haitianos y las nuevas leyes lo definían como extranjero. Salió de la oficina, entumecido. Cuatro años después, sigue siendo apátrida, sin documentos válidos, sin poder ir a la escuela ni buscar empleo legal. Sus opciones se limitan a trabajar en

trabajos ocasionales, fuera de los libros, ganar todo el dinero que pueda. "Soy dominicano. No conozco Haití. Ahora simplemente existo, pero estoy luchando ", dice. "Cuando tienes documentos, las cosas cambian. Los sueños que has cobrado vida. Pero cuando te niegan documentos, es como si te hubieran echado. Te destruyen. Te entierran en esta vida ". (2021)

Como se mencionó en el capítulo anterior, de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, se considera apátrida a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y en el marco de dicha convención, se busca que, a las personas que se encuentran en condición de apatridia se les garantice un mínimo de derechos indiscutibles mientras se da solución definitiva a su condición; por lo que es claro, el objetivo general y la meta final es eliminar el fenómeno de la apatridia de la sociedad, para que todas las personas puedan gozar de una nacionalidad y cuenten con un Estado encargado de salvaguardar sus derechos. Ahora bien, si se tiene claro, como se evidenció en el capítulo anterior, que toda persona tiene el derecho a una nacionalidad, y esto genera una obligación para los Estados de otorgar su nacionalidad, que existan eventos en que los Estados se reservan su facultad para otorgar la nacionalidad a los nacidos dentro de su territorio, genera una ruptura de la lógica mediante la cual se entiende que si se nace en un territorio, se adquiere la nacionalidad del lugar donde nació, o que, si nace de padres con determinada nacionalidad, adquiere la nacionalidad de los padres. El problema radica en que esta ruptura no tiene como consecuencia únicamente el no atribuir una nacionalidad a una persona, sino que implica necesariamente, dejar desprotegida, en un vacío jurídico, a aquella persona.

No obstante, para que este fenómeno tuviera relevancia en el contexto internacional, de manera que los diferentes organismos internacionales consideraran la necesidad de definirlo, nombrarlo y clasificarlo, fue necesaria una sucesión de eventos que lo reflejaran en el diario vivir de las comunidades y dejaran ver que no se trataba de un fenómeno más, sino de una problemática de Derechos Humanos que de no ser atendida de manera oportuna, podría

significar inconvenientes en términos de gobernanza global. Pero, ¿cómo llegó a las autoridades esta problemática?, ¿cómo pudo ser evidenciada?, ¿cómo se materializó?

De acuerdo con el desarrollo doctrinario y normativo principalmente realizado por autoridades como ACNUR, se tiene que, es gracias a fenómenos como la migración que se han evidenciado grandes lagunas jurídicas que dan lugar a violaciones a los Derechos Humanos; ya que se generan espacios donde el operador jurídico debe interpretar la norma a su conveniencia y ello podría llevar vulneración en los derechos por falta de posibilidad de las personas migrantes para acceder a alternativas diferentes derechos. Los movimientos masivos de personas, entonces, evidenciaron en gran medida la incapacidad de los Estados de tratar, de acuerdo con las determinaciones internacionales de Derechos Humanos y las garantías mínimas, a las personas que se encuentran dentro de su territorio sin ser sus nacionales. Por lo que, esta población es vulnerable al ver sus derechos menoscabados y encontrarse en situaciones que se podrían evitar en caso de estar dentro de sus Estados de origen.

La apatridia es una de aquellas situaciones que puede tener como causa la migración; sin embargo, la migración no es el único hecho que puede generar la apatridia. Las personas que no cuentan con una nacionalidad fueron nombradas y visualizadas como grupo vulnerable que requiere protección internacional especial, gracias a los fenómenos migratorios, pero, si se entiende que la migración no es la causa necesaria de la apatridia, tiene lugar la pregunta ¿por qué no se evidenció esta problemática antes?, ¿no existía?, ¿acaso no existían personas apátridas que fueran negadas y despojadas de sus derechos?

Aquellos interrogantes deben responderse entendiendo el carácter político de las relaciones internacionales y la pretensión de soberanía absoluta de los Estados. Antes de identificar a la población de apátridas, sí existían personas en dicha condición; sin embargo, no eran consideradas como una problemática, ya que, en gran proporción se trataba de casos generados directamente por los gobernantes, mediante mecanismos institucionales que

permitían retirar la nacionalidad a las personas que incumplieran la normatividad interna del Estado.

A pesar de que, actualmente se entiende el fenómeno de la apatridia como una situación particular desligada del refugio, no fue sino mediante los episodios de refugiados posteriores a la Segunda Guerra Mundial que se reconoció la existencia de aquel grupo de personas que se encontraban en desventaja frente a las demás por una situación ajena a su voluntad: no tenían nacionalidad. Y no es gratuito que ambas problemáticas se reconocieran en esta época como situaciones a regular y población a proteger, ya que coincide con el momento histórico en que la comunidad internacional que sufría los agravios colectivos y la desazón después de la Segunda Guerra Mundial, hasta llegar a materializarlo con hechos como la creación de la Organización de Naciones Unidas y el comienzo de la protección integral a los derechos concedidos a las personas por el mismo hecho de ser persona y no por una condición adicional como llega a ser la nacionalidad o la ciudadanía. (Wetherholt, 2019, p. 3)

Dentro de la estabilización de los regímenes estatales y protección de los derechos de las personas, se implementaron modelos como los del Estado Social de Derecho en que se requiere un elemento correspondiente a la población; sin embargo, a diferencia de otros modelos estatales, esta población no solo tiene deberes con sus gobernantes, sino que, en la misma medida pueden exigirle a estos últimos la garantía de ciertos mínimos. Es decir, el Estado debe tener a quien gobernar y las personas deben pertenecer a un régimen político bajo el que estén gobernados, creando así una correlación entre estatalidad y nacionalidad. La necesidad del Estado de tener población convierte otorgar una nacionalidad en un deber del Estado que puede corresponderse con un derecho de tener una nacionalidad.

La apatridia como fenómeno internacional, inicialmente, no se veía regulada por ningún tratado o acuerdo, por lo que sus elementos y su alcance para la protección y tratamiento de las personas que se encontraban en dicha condición no era claro. A partir del desconocimiento y su falta de reconocimiento, Organizaciones Internacionales enfocadas en la protección de

Derechos Humanos determinaron la necesidad de pronunciarse frente a dichos hechos; por lo que en 1950 se designó al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, como la entidad encargada de regular y proteger esta población (Massey, 2010).

Como consecuencia de dicho encargo a ACNUR, surgieron acuerdos internacionales como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para la Erradicación de la Apatridia de 1961, donde se reconoce la existencia de este fenómeno, se le da un nombre a las personas que se encuentran en dicha condición y se identifican como merecedoras de un tratamiento especial y diferenciado, en tanto se encuentran en posición de desventaja. En el entendido de lo anterior, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas en su artículo 1 define a los apátridas como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado”, sin embargo, ese concepto tan simple, además de definir a este grupo como la negativa de una categoría existente, como lo es en este caso el grupo de personas con nacionalidad y no como un concepto independiente, también refiere únicamente a los reconocidos apátridas de jure, dejando por fuera del alcance de sus disposiciones a los denominados apátridas de facto,

Frente a los apátridas de facto ha existido una gran diversidad de conceptos, tanto en lo referente a su protección y si deben o no ser acogidas por las disposiciones planteadas dentro de la Convención de 1954, como en lo más elemental: su definición. Los Estados no han llegado a un consenso frente a este elemento; sin embargo, se han realizado diversos esfuerzos por llegar a una definición. El esfuerzo donde más se acercaron los Estados a delimitar el concepto de apátrida de facto fue en la Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sostenida en Italia en 2010. En dicha reunión, los Estados definieron a los apátridas de facto como “las personas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país.” (ACNUR, 2010), es decir, hace referencia a la efectividad de la nacionalidad con que cuenta la persona. A pesar de sus diferencias, ambas categorías de apatridia conservan un elemento en común: las personas no cuentan con una nacionalidad, de manera absoluta como en los casos de apatridia de jure, y de manera relativa, como en casos de apatridia de facto. No obstante, su condición de

apatridia, los sujetos que se encuentran en dicha situación no dejan de lado un elemento fundamental: son personas.

Como afirma Mónica Arenas en su capítulo Migraciones, derechos y dignidad humana

“(…) aunque los derechos humanos reconocidos en las Declaraciones internacionales están marcados por el principio de universalidad de los mismos, y se [reconocen] al ser humano por el mero hecho de serlo, parece que dichos derechos son diferentes en función de si se es nacional o extranjero, que en muchos de los casos deben cumplir con una previa situación administrativa.” (2018, 306)

Es decir, de una u otra forma, el ser persona pasó a ser el criterio universal y la condición suficiente para tener los reconocidos Derechos Humanos. Es por lo anterior que, entidades como Naciones Unidas y más específicamente ACNUR, enfocan esfuerzos en la construcción de un orden jurídico que no diferencie, o como mínimo no discrimine grupos poblacionales en materia de Derechos Humanos. En un primer momento concientizando a los gobernantes y continuando con acciones jurídicas que permitan intervenir sea directa o indirectamente en las legislaciones internas de los Estados generando regulaciones no discriminatorias y armonizadas con los criterios establecidos en el ámbito internacional.

Por lo que, al ser reconocidos como personas, se entiende que hacen parte de la población cobijada por las convenciones existentes en materia de Derechos Humanos, sin atender al elemento de su nacionalidad. Esto es, tanto la doctrina como las Organizaciones Internacionales han entendido el ser “persona” más allá de la connotación jurídica misma, mediante la cual se analizan puntualmente los elementos de la personalidad jurídica, y se cuestionan si materialmente la ausencia de alguno de estos elementos conlleva

necesariamente la inexistencia de la persona, lo cual no sucede. Por lo tanto, se ha reforzado la idea de concebir a la persona en el ámbito internacional como el individuo que existe materialmente en un espacio y es sujeto de derechos y obligaciones, pero que, bajo ninguna circunstancia depende su existencia de si algún Estado tiene intenciones de reconocerlo como nacional suyo. Es decir, una persona aunque no tenga nacionalidad, tiene derecho a gozar de ciertos derechos mínimos, y los Estados están comprometidos, mediante diferentes acuerdos, a hacer efectivo el goce de aquellos derechos por todas aquellas personas que se encuentren dentro de su territorio. A pesar de ello, los casos de apatridia podrían resultar controversiales al momento de exigir a las autoridades de un Estado el ejercicio de ciertos derechos, ¿por qué resultarían controversiales?, los Estados argumentan que, la persona que se encuentra en situación de apatridia no está sujeta a su jurisdicción en el entendido que no es nacional suyo y por ello, debe ser otro el Estado llamado a salvaguardar sus derechos; es entonces cuando la persona queda a merced del debate político frente a si es o no nacional de un Estado y será entonces que sus derechos se encuentren en riesgo.

El fenómeno de la apatridia que, para el presente trabajo se refiere únicamente a la apatridia *de iure* entendida como la que es objeto de protección internacional especial, la cual puede encontrar su origen en supuestos que van desde la discriminación, hasta la adopción y aplicación de legislaciones estrictas, con fuertes influencias políticas en materia de otorgamiento de nacionalidad (Chico, 2017). Entendiendo que es posible encontrar regulaciones discriminatorias y generadoras de apatridia, se analizará el caso puntual de la legislación colombiana en lo referente al tratamiento de los apátridas.

3. Ordenamiento jurídico colombiano

En el ordenamiento jurídico colombiano no se hace diferencia entre las clases de apatridia; sin embargo, estudiando la normatividad tendiente a proteger a las personas que se encuentran en dicha condición, se reconoce que de manera implícita, la normatividad está creada y dirigida únicamente para la categoría de apátridas *de iure*, debido a que, la apatridia *de facto* trata, no de un problema de normatividad, sino, de asuntos de gobernabilidad que dentro de un mundo ideal no deben existir. De manera principal, en el Estado colombiano se han adoptado medidas tendientes a no permitir que se generen casos nuevos de apatridia dentro de su territorio; esto lo ha realizado mediante la regulación de la adquisición de la nacionalidad, conforme al criterio de *ius soli*.

En principio, la obtención de la nacionalidad por vía del criterio del *ius soli* permite que se adquiera la nacionalidad del Estado en que se nace; sin embargo, la aplicación de éste dentro de la legislación colombiana no se hace de manera absoluta, las diferentes regulaciones existentes dentro del ordenamiento jurídico dictan lo siguiente:

- i. En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en su artículo 96 establece que:
Son nacionales colombianos:
 1. Por nacimiento:
 - a. Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento (...)

De acuerdo con la anterior definición, entonces, para adquirir la nacionalidad colombiana por criterio del lugar de nacimiento de la persona, se exigiría no solo haber nacido dentro del territorio colombiano, sino también ser hijo de nacionales colombianos o de personas domiciliadas dentro del territorio al momento del nacimiento. Es decir, de acuerdo con la disposición constitucional, no basta haber nacido en Colombia para ser colombiano.

- ii. La Ley 43 de 1993 en el mismo sentido define en su artículo 1 literal a que serán colombianos por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

Igualmente, el artículo 2 delimita los requisitos para que una persona pueda optar por la nacionalidad colombiana:

ARTÍCULO 2o. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la

calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

En este artículo se reconoce entonces que es necesario para optar por la nacionalidad colombiana que los padres extranjeros de un hijo nacido en Colombia deben contar con la residencia y ánimo de permanecer en territorio colombiano de acuerdo con la normatividad en la materia. Es decir, los hijos de aquellas personas que se encuentren dentro del territorio de manera irregular no podrían acceder a la nacionalidad colombiana. Es por esto que, evidenciando el fenómeno de migración masiva de origen venezolano que ha afectado en gran medida al país; y el riesgo de apatridia que enfrentaban los niños nacidos en territorio colombiano de padres con situación migratoria irregular, el Congreso de la República expidió la Ley 1997 de 2019 en donde se adiciona al presente artículo el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

Es con ello que, finalmente, para el caso de los niños y niñas hijos de ciudadanos venezolanos migrantes el legislador dispuso presumir la residencia que permite acreditar el domicilio para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los casos de los niños

nacidos desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2021 (Sentencia T-006 de 2020, Corte Constitucional). Este hecho genera entonces una presunción de domicilio para las personas de origen venezolano en lo relativo a la nacionalidad de sus hijos nacidos en territorio colombiano. Adicionalmente, se debe tener en cuenta qué dice la Ley Venezolana de Nacionalidad en cuanto a la adquisición de la ésta:

Artículo 9. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho (18) años de edad establezca su residencia en el territorio de la República, y antes de cumplir veinticinco (25) años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

En este artículo se puede evidenciar que en Venezuela para determinar la nacionalidad se aplican tanto el criterio *ius soli* como el *ius sanguini*; sin embargo, al evaluar la nacionalidad venezolana de aquellas personas nacidas fuera del territorio, se hace relevante entender por qué el criterio *ius sanguini* incluido en dicha Ley no es suficiente para considerar que esos

niños tienen nacionalidad venezolana y no se encuentran en riesgo de apatridia ya que el nacimiento debe registrarse y tramitarse ante las autoridades del Estado para que éste otorgue formalmente la nacionalidad.

El contexto político actual ha dado pie a que diferentes instituciones no operen de la manera en que históricamente han operado teniendo en cuenta las Relaciones Internacionales, el reconocimiento internacional de las autoridades de un país y la posibilidad de operar de manera oportuna y diligente en el ejercicio de sus actividades diplomáticas, de manera que, aquellas instituciones venezolanas llamadas a proteger a las personas que se encuentran fuera del territorio venezolano han encontrado obstáculos al momento de operar en Estados que no reconocen como autoridad al presidente Nicolás Maduro y al régimen que se encuentra en el poder, e inclusive, si lo reconocieran, operativamente se ha convertido en una odisea la realización de trámites en embajadas venezolanas. En este sentido, las embajadas y consulados existentes en el exterior no han dado continuidad a su operación, han determinado la existencia de requisitos que obstaculizan el acceso de las personas al sistema y han dejado a su merced a aquellas personas que dependen exclusivamente de este contacto, como para el caso puntual lo es el registro de un nacional venezolano nacido en el exterior. (Registraduría General de la Nación, Resolución 8470 de 2019).

Este supuesto ha generado entonces un riesgo inminente de apatridia, ya que, si bien el Estado venezolano tiene la obligación de reconocer a esta población como nacional suya, es negligente en el cumplimiento de sus deberes y deja desprovistas de nacionalidad a estas personas. Es por ello que, desde la comunidad internacional se ha determinado la necesidad de tomar acciones tanto de manera conjunta como individual para la protección del derecho a la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes, y es por ello que, desde el Congreso de Colombia se tomó la decisión de flexibilizar los requisitos para acceder a la nacionalidad colombiana a esta población desprotegida.

- iii. Asimismo, la Ley 43 de 1993 en su artículo 5 determina que, en la generalidad de casos de riesgo de apatridia:

(...) Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

[...]

Parágrafo 3o. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, **los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio**, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la Misión Diplomática o consular del estado de la nacionalidad de los padres. (Negrita fuera de texto).

De lo anterior que entonces se entienda que, a diferencia de lo estipulado en la Constitución Política, la Ley reconoce que existen personas vulnerables y, conforme a lo estipulado en tratados internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica, se le debe conceder la nacionalidad colombiana a quien siendo hijo de extranjeros, haya nacido en territorio colombiano y se encuentre en riesgo de apatridia, ya que, el Estado del cual son originarios los padres, no reconoce al niño como su nacional. Asimismo, la disposición establece que los padres acrediten mediante una declaración de la misión diplomática de su país de origen, que dicho Estado no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad; por lo

que, se le impondría una carga difícil, y casi imposible, de cumplir a personas que se encuentran en condiciones irregulares dentro del territorio colombiano.

Ambas normas son desarrolladas y materializadas por las entidades competentes, como lo es la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este órgano del Estado, teniendo en cuenta el contexto actual, la cantidad inesperada de migrantes que han ingresado al territorio colombiano de origen venezolano, las condiciones de regularidad en que ingresan, y los nacimientos que han tenido lugar, reguló el tema parcialmente, de manera que pueda disminuir la cantidad de niños que se encuentran en condición de apatridia. Sin embargo, esta solución se presentó de manera temporal para un grupo poblacional específico, lo cual deja desprotegidas aquellas personas que, con motivos de migración similares, no tengan la nacionalidad venezolana que exigió la norma en su momento, ¿qué debería suceder en este caso?, ¿puede actuarse diferente atendiendo al origen del migrante?, ¿o se debería atender a las causas de la migración y el estado de indefensión y desprotección de la persona?

A pesar de los esfuerzos concentrados en la no generación de nuevos casos de apatridia, y la protección de los niños y niñas que se encuentran en riesgo de apatridia, la legislación colombiana no cuenta con normas relevantes para proteger de manera integral a personas que se encuentran en dicha situación y requieren apoyo y asistencia. El desconocimiento y miedo son los factores comunes entre las comunidades que ingresan y permanecen de manera irregular dentro del territorio de un Estado, por lo que el acercamiento a las instituciones oficiales no es frecuente; y estas comunidades prefieren pasar inadvertidas incluso teniendo necesidades, que solicitar ayuda a las autoridades y exponerse a las consecuencias de su estadía irregular en dicho territorio; de allí que, no solo se encuentren frente a una vulneración a su derecho a la nacionalidad, sino a un sinnúmero de derechos cuyo cumplimiento se encuentra en cabeza del Estado anfitrión.

4. Mecanismos de protección

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se han incluido mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren dentro del territorio, sin discriminar la condición por la que se encuentren en el mismo. Sin embargo, aquellas personas que cuentan con una situación migratoria irregular usualmente pretenden pasar inadvertidas con relación a su presencia en el territorio, por lo tanto, es muy poco probable que acudan a las autoridades y hagan uso de estas herramientas jurídicas dispuestas para la protección de sus derechos. En este entendido, la jurisprudencia encontrada durante la elaboración del presente trabajo de investigación, con relación al fenómeno de apatridia se da principalmente en el marco de personas que cuentan con una situación migratoria regular o regularizada mediante el denominado Permiso Especial de Permanencia – PEP- y no en el marco de una situación migratoria irregular.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el ordenamiento jurídico existe una figura denominada Acción de Tutela que está consagrada de la siguiente manera

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Negrita fuera del texto).

La Corte Constitucional ha definido esta figura como un “mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir **toda persona** para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. Igualmente, la ha caracterizado como un derecho fundamental en sí misma por medio de la cual se puede garantizar la protección a los demás derechos fundamentales; de acuerdo con esto, la acción de tutela “se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; y se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad.” (C-483/08).

En el mismo sentido, desde la doctrina (Botero, 2009, Carrera, 2011) se ha definido la Acción de Tutela como “una “acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares”, pudiendo ser interpuesta “por cualquier persona para la defensa pronta y efectiva de los derechos fundamentales cuando ello resulte

urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial que sirva para tales efectos”” (Carrera, L., 2011 p. 77). Es así que entonces, se tiene que

(...) La tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas: (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos; (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica; (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. (Botero, C. 2009, p. 10-11).

En concordancia con todo lo anterior, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales en donde el juez juega un papel elemental, ya que se convierten en garantes de los derechos fundamentales de todas las personas dentro del territorio colombiano mediante el trámite de tutela, de manera que las autoridades y los particulares no puedan ignorar el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas o de aquellos derechos que por conexidad puedan afectar un derecho fundamental en caso de encontrarse vulnerados. Entendiendo el rol de la acción de tutela dentro del ordenamiento jurídico, se hace importante entender ¿quién puede hacer uso de este mecanismo? ¿a quién legitima el ordenamiento jurídico para solicitar la protección de sus derechos? ¿podría una persona que se encuentra en una situación migratoria irregular hacer uso de este recurso?

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política antes referenciado, toda persona tendrá acción de tutela y podrá reclamar ante los jueces la protección de sus derechos, esta idea se materializa nuevamente en el Decreto 2591 de 1991 según el cual la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, adicionalmente se soporta en la Sentencia T-1088 de 2012 que se otorga los mismos derechos civiles a extranjeros que a nacionales y finalmente en la Sentencia T-314 de 2016 se indicó “que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía”. En este sentido, la autora Liliana Carrera Silva sintetiza quiénes podrían ejercer la acción de tutela de la siguiente manera:

En síntesis, la acción de tutela colombiana puede ser interpuesta por:

- a) Cualquier persona natural ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. Se trata pues del ejercicio directo de la acción que no depende del cumplimiento de ninguna condición subjetiva (edad, formación, nacionalidad, origen raza).
- b) Personas jurídicas a través de representante legal.
- c) Abogado titulado en calidad de apoderado judicial (en tal caso debe adjuntar el poder correspondiente).
- d) Agente oficioso que actué en nombre de una persona determinada que no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud y acreditarse procesalmente.
- e) Defensor del pueblo (como parte del Ministerio público colombiano) o los personeros municipales, en nombre de cualquier persona que se lo solicite, o en nombre de la persona que según su juicio se halle en condiciones de

desamparo o de indefensión, sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados. (2009, p. 89-90)

Con todo ello, se puede deducir que, todas las personas que se encuentren dentro del territorio y vean sus derechos vulnerados o amenazados pueden hacer uso de su acción de tutela y los jueces de la República no podrán discriminarlos en razón de su nacionalidad. En este entendido, no solo las personas con situación migratoria irregular podrían hacer uso de este mecanismo, sino que, aquellas personas que se encuentran en riesgo de apatridia o ya se encuentran en condición de apatridia podrían encontrar en la acción de tutela un recurso para proteger y garantizar sus derechos fundamentales, como lo sería el derecho fundamental a una nacionalidad.

Con relación a la garantía del derecho fundamental a la Nacionalidad, se tiene que la Corte Constitucional ha seguido una línea estructurada mediante la cual reconoce que

En Colombia la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”. (Sentencia T-421/17, Corte Constitucional).

Es así como, en Sentencia T-006 de 2020, la Corte Constitucional finalmente realiza la revisión de dos casos de niños en riesgo de apatridia donde se escudan las autoridades en la exigencia de requisitos adicionales o que superan las posibilidades fácticas. Así en ambos casos, se argumenta la falta de documentos válidos para identificar a los padres o personas que pretendan realizar la inscripción de los menores, y su residencia o domicilio en el territorio, ya que los documentos válidos para realizar estos trámites de acuerdo con el Decreto Ley 1260 de 1970 son la cédula de extranjería, visa o pasaporte. De manera que, como lo argumenta la Registraduría Nacional del Estado Civil en el trámite de tutela, “cuando no se logra demostrar la calidad del domicilio de alguno de los padres para la fecha del nacimiento de su hijo (a), se hará la inscripción en el registro civil de nacimiento, pero el titular no gozará de la nacionalidad colombiana hasta que sea posible determinar el domicilio. En consecuencia, no podrá tramitarse ningún documento de identidad que certifique la nacionalidad colombiana como lo es la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el registro civil de nacimiento”. En consecuencia, la Registraduría soporta y sostiene que, de acuerdo con la normatividad nacional, aunque los menores se encuentren en riesgo de apatridia, se deberá dar cumplimiento a requisitos que superan las posibilidades fácticas de los responsables en muchas ocasiones, generando las condiciones óptimas para la generación de un sinnúmero de casos nuevos de apatridia en el territorio.

En el trámite de tutela, se pronunciaron diferentes instituciones como Dejusticia, ACNUR, Universidad de los Andes, Corporación Opción Legal y Red de Universidades del Programa de Asistencia Legal a PNPI, Programa de Asistencia Legal para Población con Necesidad de Protección Internacional – PPI- de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, UNICEF, entre otras, soportando diferentes argumentos, entre los cuales se tiene que el procedimiento aplicado por la Registraduría para la determinación de la nacionalidad de un niño nacido en Colombia de padres extranjeros “no es efectivo para enfrentar el riesgo a la apatridia puesto que no responde a la obligación del Estado sobre la materia” haciendo referencia a la obligación adquirida mediante la ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Asimismo, se argumenta que

El requerir declaraciones o conceptos jurídicos sin tener en cuenta la situación fáctica, constituye un incumplimiento al artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos de otorgar nacionalidad a las personas nacidas en el territorio del Estado si no tienen derecho a ninguna otra.

La Corte entonces, en su revisión a los casos, soporta que

“(…)ocurrió una vulneración de los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica en la dimensión de su accesibilidad de los niños representados por sus padres en los casos que se revisan, teniendo en cuenta en primer término que, de los hechos expuestos a lo largo del proceso de revisión, se pudo verificar la imposibilidad de los niños de acceder a la nacionalidad de origen de sus padres.”

En este sentido, la Corte Constitucional sostiene que, las autoridades en la materia han aplicado la normatividad en el marco del otorgamiento de nacionalidad a hijos de extranjeros nacidos en Colombia, “sin hacer una lectura constitucional y ajustada a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”. La Corte igual explica que “el artículo 2º de la Ley 43 de 1993 estableció que para adquirir la nacionalidad por nacimiento en los términos del artículo 96 de la Constitución, el domicilio de las personas extranjeras no es otra cosa que la residencia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.”. Sin embargo, la Dirección General de la Registraduría Nacional condicionó la acreditación del domicilio de un extranjero a la adquisición de un documento específico.

Allí es entonces que se hace importante la conclusión sostenida por la Corte donde indica que ante una situación inminente de riesgo de apatridia, la exigencia de una visa o documento específico para acreditar el domicilio de padres extranjeros con el fin de obtener la nacionalidad de los menores es incompatible con los postulados constitucionales en la materia y “no responde a la obligación del Estado de conceder la nacionalidad a los niños y niñas nacidos dentro del territorio que de otro modo serían apátridas” (Sentencia T-006/2020, Corte Constitucional. La Corte en consecuencia argumenta que tener un trabajo, vivienda e incluso un Permiso Especial de Permanencia puede configurar de forma manifiesta los requisitos para acreditar la residencia y el ánimo de permanecer en el territorio nacional en los términos del Código Civil; y que, inclusive, de no ser posible establecer con claridad las circunstancias sobre la residencia y ánimo de permanencia de los migrantes en Colombia, para la Corte es obligatorio que la autoridad pública adelante de forma expedita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, como entidad competente, la aplicación del artículo 5º, parágrafo 3º de la Ley 43 de 1993, entendiendo que

Cuando por las circunstancias políticas y de orden público del país de origen de los padres extranjeros, sea materialmente imposible certificar la negativa de acceder al derecho a la nacionalidad en dicho país en el momento del nacimiento, la autoridad administrativa que reciba la solicitud o el operador judicial en sede de tutela debe proceder inmediatamente a reconocer la nacionalidad colombiana por adopción al niño o niña nacido en Colombia en los términos establecidos en la Ley 43 de 1993 para prevención del riesgo de apátrida, sin exigir la certificación de la misión consular.

Asimismo, sostiene que, en los casos donde las autoridades niegan el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica a los menores, está desconociendo el principio de interés superior de los niños y niñas en Colombia, y lo que debería hacer la autoridad en aquellos casos es dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución Política e inaplicar la norma por ser contraria a la Constitución. Igualmente, a pesar de tratar de manera particular

el caso de las personas de nacionalidad venezolana que debido a la situación actual del Estado venezolano; podría extenderse esta apreciación a aquellas personas que por cuestiones ajenas a su voluntad se encuentran en condiciones donde existe imposibilidad fáctica para el cumplimiento de los requisitos exigidos por las instituciones colombianas.

Ahora bien, además de la acción de tutela, las personas pueden acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el fin de que éste examine las violaciones de los Derechos Humanos por parte de un Estado y determine la responsabilidad de este último sobre los hechos, para que entonces se suspenda la conducta, se sancione a quienes resulten responsables, se reparen daños y/o se recomiende introducir cambios al ordenamiento jurídico. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace parte de la Organización de Estados Americanos y es el órgano encargado de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente a partir de tres pilares: (i) el Sistema de Petición Individual, (ii) El monitoreo de la situación de Derechos Humanos en los Estados miembros de la OEA, y (iii) la atención de líneas temáticas prioritarias. De acuerdo con la normatividad que enmarca el actuar de la Comisión, es posible que considere necesario remitir un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) quien emitirá una sentencia pronunciándose frente al tema.

De manera específica, dentro de la temática del presente trabajo de investigación, se tiene que la Corte IDH en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana dispuso que

el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin

discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa. (2005)

De acuerdo con lo allí señalado, se concluye por la Corte que “el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos, el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos y la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron”. La Corte IDH igualmente resalta que la nacionalidad es prerrequisito para el reconocimiento de una personalidad jurídica, y que condicionarla de una manera en que la persona se encuentre en riesgo de apatridia lesiona la dignidad humana, teniendo en cuenta que niega de manera absoluta su condición de sujeto de derechos y lo hace vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. (Corte IDH, 2005).

De otra parte, la Corte IDH cuenta con la facultad de emitir opiniones consultivas con pronunciamientos frente a la interpretación o aplicación de una norma. Allí tenemos que

La Opinión Consultiva 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su labor de dar alcance e interpretación a los derechos consagrados en la Convención hizo importantes observaciones sobre las obligaciones de los Estados respecto del tratamiento de los niños y niñas que están en una situación de migración. Allí indicó que cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a (...) la situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado.” (Sentencia T-006/2020, Corte Constitucional).

Finalmente, y haciendo eco de lo dispuesto en esta Opinión Consultiva: “en el contexto migratorio, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección”. En este sentido, atendiendo a la rigurosidad en los pronunciamientos tanto de la CIDH como de la Corte IDH, una persona en riesgo o en condición de apatridia podría acudir ante esta instancia internacional buscando que se le garantice la protección de sus derechos y se declare como responsable al Estado infractor de las normas de Derechos Humanos, ya que, aunque los Estados no están obligados a conceder su nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, si tienen la responsabilidad de adoptar las medidas apropiadas para reducir y evitar nuevos casos de apatridia en su territorio y, una medida fundamental para conseguir este objetivo es el otorgamiento de nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida. (Sentencia T-006/2020, Corte Constitucional).

Conclusiones

De acuerdo con lo analizado a lo largo del presente trabajo de investigación, se evidencia que, el Estado colombiano en su normatividad interna define de manera clara los conceptos del derecho a una nacionalidad y la problemática de la apatridia. Se reconoce que una persona es apátrida es aquella a la que ningún Estado reconoce como suya, y se reconoce, tanto en normas nacionales como internacionales, el compromiso de los Estados de generar normas que tiendan a la eliminación de la apatridia como fenómeno internacional, dando prioridad al respeto a los Derechos Humanos. Estos conceptos, en el marco del bloque de constitucionalidad conformado por los diferentes tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado cuentan con un amplio desarrollo que ha permitido establecer el carácter prioritario del derecho a la nacionalidad como medida para prevenir el surgimiento de casos de apatridia. No obstante, este desarrollo normativo en múltiples ocasiones es insuficiente para garantizar la protección del derecho a la nacionalidad y como consecuencia, la protección de un sinnúmero de derechos.

El Estado colombiano no cuenta con estadísticas frente la identificación de casos de apatridia, y por consiguiente no cuenta con una cifra que pueda demostrar la realidad del país frente a esta problemática y la cantidad de personas que, sea por ser hijos de extranjeros que no hayan tramitado el registro civil de nacimiento o a quienes haya sido negado, o sea por no haber realizado el registro de manera oportuna, se encuentren en riesgo o en condición de apatridia. En este sentido, al no contar con una cifra exacta, o siquiera aproximada, no le es posible generar políticas que impacten de manera positiva en la reducción de la apatridia. Pero este caso no es simplemente del Estado colombiano, a nivel internacional las cifras de migrantes y personas en riesgo de apatridia se determinan de manera aproximada atendiendo a los casos que son conocidos por las autoridades; sin embargo, al reconocer que estos fenómenos se dan en su mayoría en un contexto irregular, y buscan pasar desapercibidos, se entiende que los estimados se encuentran muy por debajo de la cantidad real. Al respecto, es necesario que como ejercicio de cooperación internacional se disponga de mecanismos para hacer seguimiento y acompañamiento a estos casos de manera inmediata.

A pesar de la existencia de un catálogo normativo amplio frente a la garantía del derecho a la nacionalidad y la prevención de casos de apatridia, los operadores de las normas han empleado definiciones y establecido requisitos que han sido catalogados por autoridades judiciales como abiertamente inconstitucionales y contrarios a los Derechos Humanos, por lo que, han debido intervenir en aquellos casos buscando salvaguardar los derechos de las personas en condición o riesgo de apatridia. En este sentido, se ha logrado establecer la posibilidad de acudir ante jueces nacionales, cuando se trate de un caso en territorio colombiano, mediante la acción de tutela, o ante jueces internacionales como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas autoridades judiciales han explicado la prevalencia del derecho a la nacionalidad en personas en riesgo de apatridia sobre la exigencia de requisitos que en algunos casos llegan a ser físicamente imposibles; por lo tanto, buscando proteger la dignidad humana de las personas, se ha responsabilizado al Estado y sus instituciones por obstaculizar la garantía de un derecho fundamental, entendido también como Derecho Humano, y se ha incentivado, por una parte inaplicar aquellas normas que conlleven la vulneración de éste derecho en aplicación del artículo 4 de la Carta Política, y por otra parte, se ha impulsado a los legisladores a adoptar normas que no permitan el surgimiento de conflictos que resulte en nuevos casos de apatridia.

En este sentido, toma relevancia resaltar el deber de las autoridades judiciales y administrativas de interpretar las normas internas de manera que se respeten y garanticen los Derechos Humanos de las personas que se encuentran dentro del territorio. Las personas en condición de apatridia en Colombia se encuentran con obstáculos constantes al momento de normalizar su situación de permanencia en el país; obstáculos provenientes desde las mismas autoridades llamadas a proteger a la población y a garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos fundamentales. Fue claro el análisis realizado por la Corte Constitucional, en cuanto al deber ser del actuar de estas autoridades en casos de posible vulneración al derecho fundamental a la nacionalidad, por lo que, persisten los interrogantes frente al actuar negligente de los responsables, teniendo en cuenta que han contado con el mandato constitucional a inaplicar aquellas normas que conlleven a la violación de derechos

fundamentales y han decidido omitir su aplicación. En este mismo sentido, se reitera la importancia de la intervención de la Corte Constitucional en casos de vulneración a derechos fundamentales, ya que los lineamientos establecidos por ésta sientan un precedente que podrá guiar el actuar de las autoridades ante quienes se puedan presentar nuevos casos.

En conclusión, más que contar con una normatividad que defina la problemática de apatridia, los Estados deben contar con instituciones que comprendan la importancia de garantizar y respetar los Derechos Humanos y fundamentales de las personas, que estos priman incluso sobre formalidades habituales y que su labor principal es hacerlos cumplir para que las personas que se encuentren dentro del territorio puedan gozar, disfrutar y ejercer sus derechos de manera completa en el marco del respeto a la dignidad humana. Por lo anterior, es necesario que, tanto funcionarios, servidores y trabajadores públicos, como autoridades judiciales, conozcan, entiendan y den cumplimiento a la Constitución Política, y en el mismo sentido, a las normas internacionales en materia de Derechos Humanos, para que finalmente puedan apoyar a la población en la salvaguardia de sus derechos.

Referencias

- ACNUR. (2008). *Apatridia: Marco Analítico para la prevención, la reducción y la protección, 2009*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/4ac1be4f2.pdf>
- ACNUR. (2010). *El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cea266d2>
- ACNUR. (2012). *Bajo el radar y desprotegidos*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/51ad9ff64.html>
- ACNUDH. (2014). *Birth registration and the right of everyone to recognition everywhere as a person before the law*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/53ff324e4.html>
- ACNUR. (2014). *Handbook on Protection of Stateless Persons*. Recuperado de: <https://www.unhcr.org/dach/wp-content/uploads/sites/27/2017/04/CH-UNHCR-Handbook-on-Protection-of-Stateless-Persons.pdf>
- ACNUR. (2014). *Procedimientos para la determinación de la apatridia. Identificación y protección de las personas apátridas*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=55e964714>
- ACNUR. (2014). *Background note on Gender Equality, Nationality Laws and Statelessness 2014*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/532075964.html>
- ACNUR. (2014). *Plan de Acción Mundial para acabar con la apatridia*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b75c3ba4.pdf>
- ACNUR. (2017). *“Este es nuestro hogar”. Las minorías apátridas y su búsqueda de la ciudadanía*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b4cea684.pdf>

- ACNUR. (2017). *Garantizar el registro de nacimientos para prevenir la apatridia*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5ca310824>
- ACNUR. (2019). *Informe mensual sobre las américas*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5e4720df4.pdf>
- Albarracín, M., Barragán, M., Ramirez, L., et al. (2019). *Intervención Ciudadana en T-7.206.829*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/06/Intervención-niños-en-condición-de-apatridia.pdf>
- Arenas, M. (2018) Movilidad, Derechos y Dignidad Humana. *Migraciones y su transversalidad. Análisis interdisciplinar* (289-317). Recuperado de: <https://oiss.org/wp-content/uploads/2019/03/Migraciones-laborales.pdf>
- Arendt, H. (1951) *Orígenes del totalitarismo*.
- Brenda, Almond. (1995). *¿Quién o qué puede tener derechos?* Recuperado de: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/dh/dh-der-quienes-b.almond.html>
- Bhabha, J. (2013). From Citizen to Migrant: The Scope of Child Statelessness in the Twenty-First Century. *Children Without a State*, 1–30. Recuperado de: http://mitp-content-server.mit.edu:18180/books/content/sectbyfn?collid=books_pres_0&id=8397&fn=9780262015271_sch_0001.pdf
- Botero, C. (2009) *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Recuperado de: http://190.217.24.104/csj_portal/assets/017-Accion%20de%20tutela-Ordenameinto%20Cons-II.pdf
- Brouwer, A. (2012). Statelessness in Canadian Context. A Discussion Paper. In *UNHCR - Discussion paper*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/4facb7a62.html>

- Camargo, J. S. (2014) *Estudio del fenómeno de la apátrida: caracterización del caso colombiano*. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/18604/CamargoTovarJorgeStivens2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrera, L. (2011) La acción de Tutela en Colombia. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. 27 (72-94). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222188005.pdf>
- Chico, A. I. (2017). *Las consecuencias de la apátrida y su incidencia en la violación de los derechos fundamentales en Colombia*. Universidad Santo Tomás. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9182/ChicoAlexandra2017.pdf?sequence=1>
- CIDH. (2015). *Movilidad Humana. Estándares interamericanos*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>
- Comité ejecutivo del programa del Alto Comisionado. (2015). *Update on statelessness*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/560506b1b.html>
- Conklin, W. E. (2014). *Statelessness. The enigma of the international community* (1st ed.). Oxford: Hart Publishing Ltd.
- Couldrey, M., & Herson, M. (2009). Forced Migration Review. *Refugee Studies Centre*, (32).
- Engstrom, M., & Obi, N. (2001). *Evaluation of UNHCR's role and activities in relation to statelessness*. Recuperado de: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/FMRpdfs/FMR32/FMR32.pdf>

- Ferrajoli, L. (2006) Sobre los Derechos Fundamentales. *Cuestiones constitucionales* 15(113-136) Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf>
- Fiddian-Qasmiyeh, E., Loescher, G., Long, K., & Sigona, N. (Eds.). (2014). *The Oxford Handbook of Refugee & Forced Migration Studies* (1st ed.). Oxford University Press.
- Foster, M., McAdam, J., Wadley, D., Wadley, N. A., & Kaldor, R. (2016). The protection of stateless persons in Australian law-the rationale for a statelessness determination procedure. *Melbourne University Law Review*. Recuperado de: https://law.unimelb.edu.au/_data/assets/pdf_file/0008/2369582/01-Foster,-McAdam-and-Wadley-Part-One-402-Post-Press.pdf
- Gibney, M., (2009) Statelessness and the right to citizenship. *Forced Migration Review*. 32 (50-51). Recuperado de: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/statelessness/gibney.pdf>
- Gutierrez, I. (2012) Traducir derechos: la dignidad humana en el derecho constitucional de la comunidad internacional. *AFDUAM*. 16 (91-107) Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/662690/AFDUAM_16_5.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hanjian, C. (2017). *My Experiment with Being Stateless*. Recuperado de: <https://static1.squarespace.com/static/5e21c453b090d7292f52b137/t/5e2c98eed455646409dde121/1579981038402/MyExperiment-Hanjian.pdf>
- Institute on Statelessness and Inclusion. (2014). *The world's stateless*. Recuperado de: <https://files.institutesi.org/worldsstateless.pdf>
- Institute on Statelessness and Inclusion. (2018). *Statelessness in numbers: 2018*. Recuperado de: https://files.institutesi.org/ISI_statistics_analysis_2018.pdf

- Kingston, L. N. (2013). “A Forgotten Human Rights Crisis”: Statelessness and Issue (Non)Emergence. *Human Rights Review*, 14(2), 73–87.
- Kingston, L. N. (2014). Statelessness as a lack of functioning citizenship. *Tilburg Law Review*, 19(1–2), 127–135.
- Kohki, A. (2010). *Overview of Statelessness: International and Japanese Context*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/4c344c252.html>
- Lamas, F. (2009) *Patria, nación, Estado y Régimen*. Recuperado de: http://viadialectica.com/material_didactico/patria_nac_est_regimen.pdf
- Manly, M., & Persalud, S. (2009). ACNUR y las respuestas a la apatridia. *Forced Migration Review*, 32, 7–10. Recuperado de: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisiss/2/apatridiaydh/6acnuryrespuesta>
- Massey, H. (2010). Legal and Protection Policy Research Series. UNHCR and De Facto Statelessness. Ginebra: ACNUR. Recuperado de: <https://www.unhcr.org/4bc2ddeb9.pdf>
- McGee, T. (2016). *Statelessness Displaced: Update on Syria’s Stateless Kurds*. Recuperado de: https://files.institutesi.org/WP2016_02.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (2010). *Cartilla sobre nacionalidad colombiana*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/53070ec74.pdf>
- Mondelli, J. I. (2015). La erradicación de la apatridia en el Plan de Acción de Brasil. *Agenda Internacional*, 33, 129–148. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/13850/14474>
- Nowhere people. (s.f.). Recuperado el 5 de febrero de 2021, de <http://www.nowherepeople.org/main>

- Ordoñez, A. (2012). Statelessness and human rights: the role of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR). *EAFIT Journal of International Law*, 2(2). Recuperado de: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/631/559>
- Rodríguez, M. (2015). *Apátridas; fantasmas legales*. Universidad de Barcelona. Recuperado de: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/120763/1/Rodriguez%2C%20Marta_%20Memoria.pdf
- Staples, K. (2012). Statelessness and the Politics of Misrecognition. *Res Publica*, 18(1), 93–106.
- UNICEF. (2013). *A passport to protection: a guide to birth registration programming*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/52b2e2bd4.html>
- Vargas, C. I. (2003). La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y la labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: el llamado “estado de cosas inconstitucional.” *Estudios Constitucionales*, 203–228. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82010111.pdf>
- Velasco, N., & Llano, J. V. (2016). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus*, 10(2), 35–55. Recuperado de: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1317/1250>
- Weis, P. (1979) Nationality and Statelessness in International Law. Recuperado de: https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=hSLGDXqXeegC&oi=fnd&pg=PR11&dq=Nationality+and+Statelessness+in+International+Law&ots=UXRaHeNsbu&sig=x1yminwb4eHfizXz6AzpqEWZHxg&redir_esc=y#v=onepage&q=citizenship&f=false
- Wetherholt, K. (2019). *Statelessness* - MIPJ - KJ Wetherholt. MIPJ.

Jurisprudencia

CIDH. *Sentencia Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, (2005)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-483*, (2008).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-893*, (2009)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-1088*, (2012)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-622*, (2013)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-451*, (2015)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-314*, (2016)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-421*, (2017)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-006*, (2020)

Normatividad

ACNUR. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, (1954).

ACNUR. *Declaración y Plan de Acción de Brasil*. Brasilia, (2014).

Antigua and Barbuda. *The Antigua and Barbuda Citizenship Act*, (1981). Recuperado de:

<http://laws.gov.ag/wp-content/uploads/2018/08/cap-22.pdf>

Arab Republic of Egypt. *Law No. 26*, (1975). Recuperado de:

<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4e218.html>

Bahrain. *Bahraini Citizenship Act*, (1963). Recuperado de:

<https://www.refworld.org/pdfid/3fb9f34f4.pdf>

- Belize. *Belizean Nationality Act 1981*, (1981). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b50ac.html>
- Brunei Darussalam. *Brunei Nationality Act*, (1962). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/4c56c01d2.pdf>
- Burkina Faso. *Zatu no. An VII 0013/FP/PRES du 16 novembre*, (1989). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4da27.html>
- Central African Republic. *Constitution*, (2016). Recuperado de:
https://www.constituteproject.org/constitution/Central_African_Republic_2016.pdf?lang=en
- Commonwealth of Australia. *Act No. 67*, (2018). Recuperado de:
<https://www.legislation.gov.au/Details/C2019C00040>
- Commonwealth of Barbados. *Barbados Citizenship Act, Cap . 186*, (1982). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b56b8.html>
- Commonwealth of The Bahamas. *Nationality Act*, (1973). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4fc10.html>
- Commonwealth of Dominica. *Constitution of Dominica*, (1978). Recuperado de:
https://www.constituteproject.org/constitution/Dominica_2014.pdf?lang=en
- Congreso de la República. *Decreto 1260.* , (1970).
- Congreso de la República. *Ley 43*, (1993).
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 1997*, (2019).
- Côte d'Ivoire. *Act 1972-852*, (1972). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4db10.html>

- Czech Republic. *Act 186*, (2013). Recuperado de: https://www.mzv.cz/file/2400342/Citizenship_Act_No._186_2013_Sb._o_statnim_obcanstvi_CR.pdf
- Democratic People's Republic of Korea. *Nationality Law*, (1999). Recuperado de: <https://www.lawandnorthkorea.com/laws/citizenship-law-1999>
- Democratic Republic of Congo. *Loi No. 04/024 Relative à la Nationalité Congolaise*, (2004). Recuperado de: <http://citizenshiprightsafrika.org/loi-no-04024-relative-a-la-nationalite-congolaise/>
- Democratic Republic of Sao Tome and Principe. *Lei No. 6/90*, (1990). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/4c5a8a3d0.html>
- Democratic Republic of Timor-Leste. *Law No. 9*, (2002). Recuperado de: http://timor-leste.gov.tl/wp-content/uploads/2010/03/Law_2002_9_LAW_ON_CITIZENSHIP_.pdf
- Democratic Socialist Republic of Sri Lanka. *Citizenship Act*, (1948). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b50414.html>
- Duchy of Luxembourg. *Loi du 8 mars sur la nationalité luxembourgeoise et portat abrogation*, (2017). Recuperado de: <http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2017/03/08/a289/jo>
- Estados Unidos Mexicanos. *Constitución Política*, (1917). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Federal Democratic Republic of Nepal. *Citizenship Act*, (2006). Recuperado de: <http://www.lawcommission.gov.np/en/archives/category/documents/prevaling-law/statutes-acts/nepal-citizenship-act-2063-2006>

- Federative Republic of Brazil. *Brazilian Nationality* (1999). Recuperado de:
http://sydney.itamaraty.gov.br/en-us/brazilian_nationality.xml
- Federal Republic of Cameroon. *Decree No. 1968 DF-478*, (1969). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4d84.html>
- Federal Republic of Ethiopia. *Nationality Law*, (1930). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b52ac.html>
- Federal Republic of Nigeria. *Constitution*, (1989). Recuperado de:
https://www.concourt.am/armenian/legal_resources/world_constitutions/constit/nigeria/nigeri-e.htm
- Federal Republic of Somalia. *Citizenship Regulations*, (1963). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/5ecf67914.pdf>
- Federated States of Micronesia. *Trust Territory Citizenship*, (1982). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b52b1c.html>
- Federation of Malaysia. *Constitution*, (2010). Recuperado de:
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/my/my063en.pdf>
- German Federation. *Nationality Act*, (1913). Recuperado de:
<https://wellington.diplo.de/blob/2138368/4aefbfa3bb3ba4565756275b29723a37/staatsangehoerigkeitsgesetz-englisch-data.pdf>
- Grenada. *Constitution Order*, (1973). Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/grenada_constitution_order_1973.pdf
- Independent State of Papua New Guinea. *Citizenship Act*, (1975). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b50914.html>

Independent State of Samoa. *Citizenship Act*, (2004). Recuperado de: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/102747/124319/F-8804845/WSM102747.pdf>

Islamic Emirate of Afghanistan. *Law on Citizenship of the Islamic Emirate of Afghanistan*, (2000). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/404c988d4.pdf>

Islamic Republic of Iran. *Civil Code*, (1928). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/49997adb27.html>

Islamic Republic of Mauritania. *Loi No. 1961-112 Loi portant code de la nationalité mauritanienne*, (1961). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5304.html>

Islamic Republic of Pakistan. *Citizenship Act*, (1951). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b52a8.html>

Kingdom of Bhutan. *The Nationality Law of Bhutan*, (1958). Recuperado de: http://www.bmf.bt/wp-content/uploads/2018/11/Nationality-law-of-Bhutan-1958_Eng.pdf

Kingdom of Cambodia. *Law on Nationality*, (1996). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5210.html>

Kingdom of Denmark. *Consolidated Act No. 28*, (1999). Recuperado de: <https://www.legislationline.org/documents/id/5762>

Kingdom of Eswatini. *The Swaziland Citizenship Act*, (1992). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/4c5696752.pdf>

Kingdom of Finland. *Nationality Act*, (2003). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/3ae6b51614.pdf>

- Kingdom of Iceland. *Nationality Act No. 100*, (1953). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b52e1c.html>
- Kingdom of Jordan. *Law No. 6*, (1954). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4ea13.html>
- Kingdom of Lesotho. *Order No. 16*, (1971). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/4c5849ad2.pdf>
- Kingdom of Morocco. *Code de la nationalité marocaine*, (2011). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b5778.html>
- Kingdom of Norway. *Citizenship Act*, (2005). Recuperado de:
<https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2005-06-10-51>
- Kingdom of the Netherlands. *Nationality Act*, (2010). Recuperado de:
https://www.legislationline.org/download/id/5937/file/Netherlands%20Nationality%20Act%202010_en.pdf
- Kingdom of Saudi Arabia. *Saudi Arabian Citizenship System*, (1374). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/3fb9eb6d2.pdf>
- Kingdom of Sweden. *Citizenship Act*, (2001). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/420cadf64.pdf>
- Kingdom of Thailand. *Nationality Act*, (1965). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/506c08862.pdf>
- Kingdom of Tonga. *Nationality Act*, (2016). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/4fccd76e2.pdf>
- Lao People's Democratic Republic. *Law on Nationality*, (1990). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4f014.html>

Mongolia. *Law of Mongolia on Citizenship*, (1995). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/4af7dec62.pdf>

Montenegro. *Montenegrin Citizenship Law*, (1999). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b5780.html>

New Zealand. *Act 1977 No. 61*, (1977). Recuperado de:
<https://www.legislation.govt.nz/act/public/1977/0061/latest/whole.html>

OEA. *Resolución 2826. Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas en las américas*, (2014).

ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (1948)

ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, (1966)

ONU. *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, (1975)

ONU. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, (1951).

People's Republic of Bangladesh. *The Citizenship Act*, (1951). Recuperado de:
<http://bdlaws.minlaw.gov.bd/act-242.html>

People's Republic of China. *Nationality Law*, (1980). Recuperado de:
<http://www.china.org.cn/english/LivinginChina/184710.htm>

Principat d'Andorra. *Decree (Nationality)*, (1970). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4dd8.html>

Principauté de Monaco. *Loi n. 1.155 relative à la nationalité*, (1992). Recuperado de:
<https://www.legimonaco.mc/305/legismclois.nsf/db3b0488a44ebcf9c12574c7002a8e84/53a6ced455accb9dc1257c3c00340b84!OpenDocument>

Registraduría Nacional del Estado Civil. *Resolución 8470*, (2019).

Registraduría Nacional del Estado Civil. *Circular 059*, (2015).

Registraduría Nacional del Estado Civil. *Circular 168*, (2017).

Reino de España. *Código Civil*, (1889). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

República de Argentina. *Ley 23.059 Ciudadanía-Nacionalidad*, (1984). Recuperado de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0049.pdf>

República de Bolivia. *Ley de 26 de noviembre de 1947*, (1947). Recuperado de:
<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-19471126-5.html>

República de Cabo Verde. *Decreto-Lei 53/93 de 30 de agosto*, (1992). Recuperado de:
http://citizenshiprightsafrika.org/wp-content/uploads/2016/01/Cape_Verde_Decreto-Lei_53-93_30-Aug-93.pdf

República de Chile. *Constitución Política*, (1980). Recuperado de:
<http://www.echile.de/index.php/es/service-2/registro-civil/nacionalidad-chilena>

República de Costa Rica. *Ley de opciones y naturalizaciones*, (1950). Recuperado de:
<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyopcionesynaturalizaciones.pdf>

República de Cuba. *Decreto No. 358*, (1944). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/5e5906894.pdf>

República Dominicana. *Constitución Política*.(2010). Recuperado de:
<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REPÚBLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf>

República de Ecuador. *Constitución Política*, (2008). Recuperado de:
<http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo02.html>

- República de El Salvador. *Constitución Política*, (1983). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf
- República de Guatemala. *Constitución Política*, (1993). Recuperado de: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>
- República de Guinea Ecuatorial. *Ley Num 3*. (2011). Recuperado de: https://leydeguinea.files.wordpress.com/2014/08/046_ley-3-de-14-de-julio-2011.pdf
- República de Guinea-Bissau. *Ley num. 2*, (1992). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/4c5a8a3c2.html>
- República de Haití. *Constitución Política*, (1987). Recuperado de: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HT/haiti-constitucion-politica-de-1987-espanol>
- Republica de Nicaragua. *Decreto No. 867*, (1981). Recuperado de: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/3B2B6B39C4881334062570A10057CE1A?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/3B2B6B39C4881334062570A10057CE1A?OpenDocument)
- República de Panamá. *Constitución Política*, (1941). Recuperado de: <https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-09/constitucion%201941.pdf>
- República de Paraguay. *Constitución Política*, (1992). Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm
- República de Perú. *Ley No. 26574*, (1996). Recuperado de: <https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/26574.pdf>
- República de Uruguay. *Constitución Política*, (1967). Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/81>
- República Bolivariana de Venezuela. *Ley de Nacionalidad y Ciudadanía*, (2004). Recuperado de: <http://ve.china-embassy.org/chn/lsyw/1011A/101102/t657619.htm>

Republic of Albania. *Law on Albanian Citizenship*, (1998). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5c10.html>

Republic of Algeria. *Law No. 1970-86 Nationality Law*, (1970). Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5b8fa1ba4>

Republic of Angola. *Law No. 1/05 of July 1st Nationality Law*, (2005). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/501f853d2.pdf>

Republic of Armenia. *Law of the Republic of Armenia on the Citizenship of the Republic of Armenia*, (1995). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/51b770884.pdf>

Republic of Austria. *Federal Law concerning Austrian Nationality*, (1985). Recuperado de: https://www.legislationline.org/download/id/6267/file/Austria_Law_citizenship_1985_am2013_en.pdf

Republic of Azerbaijan. *The law of the Azerbaijan Republic On Citizenship of the Azerbaijan Republic*. (1998). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/3ae6b52717.pdf>

Republic of Belarus. *Law of the Republic of Belarus No. 136-Z on citizenship of the Republic of Belarus*, (2002). Recuperado de: https://www.legislationline.org/download/id/5911/file/Belarus_Law_Citizenship_2002_am2010_en.pdf

Republic of Bosnia and Herzegovina. *Bosnia and Herzegovina Nationality Law*, (1992). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4d828.html>

Republic of Botswana. *Chapter 01:01 Citizenship*, (1998). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/4c5818202.pdf>

Republic of Bulgaria. *Law for the Bulgarian Citizenship and amendments*, (2021). Recuperado de: <http://www.bulgarian-citizenship.com/bulgarian-citizenship-act/>

- Republic of Burundi. *Burundian Nationality Law*, (2000). Recuperado de: http://citizenshiprightsafrika.org/wp-content/uploads/2016/01/Burundi_reforme_du_Code_de_la_Nationalite_1-013_18-Jul-00-TR-EN.pdf
- Republic of Canada. *Citizenship Act*, (1985). Recuperado de: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-29/page-1.html>
- Republic of Chad. *Nationality Law of 14 August*, (1962). Recuperado de: https://www.ecoi.net/en/file/local/1177489/1504_1228293518_ordonnance-33pg-int-du-14-aout-1962-code-de-la-nationalite-tchadienne.pdf
- Republic of Cyprus. *Citizenship Law*, (2000). Recuperado de: <https://www.legislationline.org/documents/id/5818>
- Republic of Croatia. *Croatian Citizenship Act*, (2020). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/3ae6b4dc14.pdf>
- Republic of Djibouti. *Law No. 79/AN/04/5th*, (2004). Recuperado de: http://citizenshiprightsafrika.org/wp-content/uploads/2016/01/Djibouti_Nationality_Code_79AN045thL_24-Oct-04.pdf
- Republic of Estonia. *Citizenship Act*, (1995). Recuperado de: <https://www.riigiteataja.ee/en/eli/512022015001/consolide>
- Republic of Fiji. *Federal Constitution*, (2013). Recuperado de: <http://www.paclii.org/fj/Fiji-Constitution-English-2013.pdf>
- Republic of France. *Code Civil*, (1804). Recuperado de: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/>
- Republic of Gabon. *Loi no. 37*, (1998). Recuperado de: <http://www.droit-afrique.com/upload/doc/gabon/Gabon-Code-1999-nationalite.pdf>

Republic of Gambia. *Loi sur la Nationalité et la citoyenneté*, (1965). Recuperado de: [https://www.axl.cefan.ulaval.ca/afrique/gambie-lois_div.htm#Loi_sur_la_nationalité_et_la_citoyenneté_\(1965\)](https://www.axl.cefan.ulaval.ca/afrique/gambie-lois_div.htm#Loi_sur_la_nationalité_et_la_citoyenneté_(1965))

Republic of Georgia. *Organic Law of Georgia on Georgian Citizenship*. (2010). Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=548eee9920af>

Republic of Ghana. *Citizenship Act*, (2000). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/3eda135a2.pdf>

Republic of Guinea. *Code Civil*, (1983). Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?page=country&category=LEGAL&publisher=&type=LEGISLATION&coi=GIN&rid=&docid=3ae6b4e88&skip=0>

Republic of Guyana. *Guyana Citizenship Act*, (1966). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/538c24c34.pdf>

Republic of Honduras. *Constitution*, (2013). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/52ce9d154.html>

Republic of Hungary. *Act LV on Hungarian Citizenship*, (1993). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4e630.html>

Republic of India. *Act No. 57*, (1955). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b57b8.html>

Republic of Indonesia. *Law No. 62*, (1958). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4ec8.html>

Republic of Iraq. *Nationality Law*, (2006). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/4b1e364c2.pdf>

- Republic of Ireland. *Act. No. 26*, (1956). Recuperado de:
<http://www.inis.gov.ie/en/INIS/INCA%20Dec2014.pdf/Files/INCA%20Dec2014.pdf>
- Republic of Israel. *Nationality Law 57112*, (1952). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4ec20.html>
- Republic of Italy. *Citizenship Law*, (1992). Recuperado de:
<https://www.legislationline.org/documents/id/5131>
- Republic of Jamaica. *Nationality Act*, (1962). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4ed44.html>
- Republic of Japan. *Law No. 147*, (1950). Recuperado de:
<http://www.moj.go.jp/ENGLISH/information/tn1-01.html>
- Republic of Kazakhstan. *Law on Citizenship*, (2012). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/502caf112.pdf>
- Republic of Kenya. *Citizenship Act*, (1963). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4ef3c.html>
- Republic of Kiribati. *Kiribati Independence Order dated July 12*, (1979). Recuperado de:
<https://www.legislation.gov.uk/uksi/1979/719/made>
- Republic of Korea. *Nationality Act*, (1997). Recuperado de:
https://elaw.klri.re.kr/eng_mobile/viewer.do?hseq=18840&type=part&key=7
- Republic of Kuwait. *Nationality Law*, (1959). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4ef1c.html>
- Republic of Kyrgyzstan. *Law on Citizenship*, (2007). Recuperado de:
https://www.legislationline.org/download/id/6561/file/Kyrgyzstan_citizenship_law_english.pdf

- Republic of Latvia. *Citizenship Law*, (1994). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/4fbf7e422.pdf>
- Republic of Lebanon. *Decree No. 15*, (1925). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/44a24c6c4.pdf>
- Republic of Liberia. *Alien and Nationality Law*, (1974). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/4c591e872.pdf>
- Republic of Lithuania. *Law on Citizenship, No. VIII-391*, (1991). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5960.html>
- Republic of Macedonia. *Law on Citizenship*, (2011). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/3f54916b4.pdf>
- Republic of Madagascar. *Ordonnance No. 60 portant Code de la nationalité malgache*, (1960). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/4f5473682.html>
- Republic of Malawi. *Citizenship Act*, (1966). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5b110.html>
- Republic of Maldives. *Law 1 Maldivian Citizenship Act*, (1995). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/58d3c59b4.pdf>
- Republic of Mali. *Act No. 1962.18 AN.RM Code of Malian Nationality*, (1995). Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=548e9fdd4>
- Republic of Malta. *Maltese Citizenship Act*, (1989). Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5d36fe7b4>

- Republic of the Marshall Islands. *Constitution*, (1979). Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/Marshall_Islands_1995.pdf?lang=en
- Republic of Mauritius. *RL 3/585 Citizenship Act*, (1968). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/4c592d0e2.pdf>
- Republic of Moldova. *Law on Citizenship*, (1991). Recuperado de: https://www.legislationline.org/download/id/6568/file/Moldova_Citizenship_Law_2000_am2003_eng.pdf
- Republic of Mozambique. *Nationality Act*, (1975). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5238.html>
- Republic of Namibia. *Act to Further Regulate the Acquisition or Loss of Namibian Citizenship*, (1990). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4f84.html>
- Republic of Nauru. *Naoero Citizenship Act No. 35*, (2017). Recuperado de: http://www.pacii.org/nr/legis/num_act/nca2017210.pdf
- Republic of Palau. *Citizenship Act*, (1994). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/606190754.html>
- Republic of Poland. *Law of Polish Citizenship*, (1962). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4fd10.html>
- Republic of Portugal. *Law 37 Portuguese Nationality Act*, (1981). Recuperado de: https://www.legislationline.org/download/id/6572/file/Portugal_Nationality_Act_1981_am2006_en.pdf
- Republic of Slovakia. *Act No. 40 on nationality of the Slovak Republic*, (1993). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/50bddd02.html>

- Republic of Slovenia. *Citizenship of the Republic of Slovenia Act*, (1999). Recuperado de: https://www.legislationline.org/download/id/6579/file/Slovenia_Citizenship_Act_1991_am2002_eng.pdf
- Republic of the Congo. *Loi 04/024*, (2004). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/424bf0224.html>
- Republic of the Niger. *Loi No. 1961-26*, (1961). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4fb4.html>
- Republic of Rwanda. *Organic Law 29*, (2004). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/452cf1b74.pdf>
- Republic of San Marino. *Law on Citizenship*, (2000). Recuperado de: <https://www.legislationline.org/documents/id/3945>
- Republic of Senegal. *Loi No. 61-70*, (1961). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/46cebc2e2.html>
- Republic of Serbia. *Law on Citizenship*, (2018). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/4b56d0542.pdf>
- Republic of Seychelles. *Citizenship Act No. 30*, (2014). Recuperado de: https://seylii.org/sc/legislation/consolidated-act/30#_Toc384806010
- Republic of Sierra Leone. *Citizenship Act*, (1973). Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5ce4063b4>
- Republic of Singapore. *Constitution*, (1965). Recuperado de: <https://sso.agc.gov.sg/Act/CONS1963?ProvIds=PIX->

- Republic of South Africa. *Citizenship Act*, (1949). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5088.html>
- Republic of South Sudan. *Nationality Act*, (2011). Recuperado de: http://www.africanchildforum.org/clr/Legislation%20Per%20Country/South%20Sudan/ssudan_nationality_2011_en.pdf
- Republic of Sudan. *Nationality Act*, (1957). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b56718.html>
- Republic of Suriname. *Law on nationality and residence*, (1975). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b50714.html>
- Republic of Tajikistan. *Constitutional law on nationality*, (1995). Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/3ae6b5823.pdf>
- Republic of The Philippines. *Constitution of the Philippines*, (1987). Recuperado de: <https://www.officialgazette.gov.ph/constitutions/the-1987-constitution-of-the-republic-of-the-philippines/the-1987-constitution-of-the-republic-of-the-philippines-article-iv/>
- Republic of the Union of Myanmar. *Burma Citizenship Law*, (1982). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4f71b.html>
- Republic of Togo. *Code de la Nationalité togolaise*, (1978). Recuperado de: http://citizenshiprightsafrika.org/wp-content/uploads/2016/01/Togo_code_de_la_nationalite_78-34_07-Sep-78.pdf
- Republic of Trinidad and Tobago. *Citizenship Act*, (1976). Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b4d028.html>
- Republic of Tunisia. *Code de la Nationalité*, (2018). Recuperado de: <https://www.ecoi.net/en/file/local/2022022/5e00d4e64.pdf>

- Republic of Turkey. *Law No. 5901*, (2009). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/4496b0604.html>
- Republic of Uganda. *Citizenship Act*, (1962). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4d23c.html>
- Republic of Uzbekistan. *Law on Citizenship*, (1992). Recuperado de:
<https://www.uta.edu/cpsees/uzbekcit.htm>
- Republic of Vanuatu. *Citizenship Act*, (1980). Recuperado de:
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/83126/91459/F-362389229/VUT83127%202006.pdf>
- Republic of Yemen. *Law 6*, (1990). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b57b10.html>
- Republic of Zambia. *Citizenship Act*, (2016). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/3ae6b4d4c.pdf>
- Republic of Zimbabwe. *Citizenship Act*, (1984). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4d74.html>
- Romania. *Law No. 21*, (1991). Recuperado de:
https://www.legislationline.org/download/id/5943/file/Romania_Citizenship_law_2010_en.pdf
- Russian Federation. *Federal Law on Citizenship of the Russian Federation*, (2002).
Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5a9d48314>
- Saint Kitts and Nevis. *Constitution*, (1983). Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_skn_constitution_annex1.pdf

- Saint Lucia. *Constitution*, (1978). Recuperado de:
https://archive.stlucia.gov.lc/saint_lucia/saintluciaconstitution/citizenship.htm
- Saint Vincent and the Grenadines. *Constitution*, (1979). Recuperado de:
http://www.oas.org/juridico/spanish/vct_res17.pdf
- Socialist Republic of Viet Nam. *Law No. 07/1998/QH10*, (1998). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b56010.html>
- Sultanate of Oman. *Royal Decree No. 38*, (2014). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/58dcfe444.pdf>
- State of Eritrea. *The Eritrean Nationality Proclamation No. 21*, (1992). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b4e026.html>
- State of Libya. *Law No. 24 for 2010/1378*, (2010). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/4e2d8bf52.pdf>
- State of Qatar. *Law 38 on the Qatari Nationality*, (1961). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/542975124.pdf>
- Swiss Confederation. *Citizenship Act*, (2014). Recuperado de:
<https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2016/404/en>
- Syrian Arab Republic. *Legislative Decree 276*, (1969). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/4d81e7b12.pdf>
- The Hellenic Republic of Greece. *Law 3284*, (2004). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/4c90edcf2.html>
- The Solomon Islands. *Independence Order No. 783*, (1978). Recuperado de:
<http://www.parliament.gov.sb/files/business&procedure/constitution.htm>

- Turkmenistan. *Law on Citizenship*, (1992). Recuperado de:
<https://www.legislationline.org/documents/action/popup/id/7023>
- Tuvalu. *Citizenship Act*, (2008). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/4fbf81732.pdf>
- Ukraine. *Law on Citizenship*, (2001). Recuperado de:
<https://www.legislationline.org/documents/id/7179>
- Union des Comores. *Code de la Nationalité, Loi No. 79-12* (1979). Recuperado de:
<http://comoresdroit.comores-droit.com/wp-content/dossier/code/nationalite.pdf>
- United Arab Emirates. *Federal Law No. 17*, (1972). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/pdfid/3fba182d0.pdf>
- United Kingdom. *British Nationality Act*, (1981). Recuperado de:
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1981/61>
- United Republic of Tanzania. *Citizenship Act*, (1995). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3ae6b5734.html>
- United States of America. *Immigration and Nationality Act*, (1952). Recuperado de:
<https://www.refworld.org/docid/3df4be4fe.html>

Anexo 1

Estado	Ius Sanguini	Ius Soli	Ius soli como protección de apatridia	Permite renunciar a la nacionalidad	Permite al Estado retirar la nacionalidad
Afganistán	X		X	X	X
Albania	X		X	X	Expresamente prohibido
Alemania	X		X	X	X
Andorra	X			No se tiene información	X
Angola	X		X	X	X
Antigua y Barbuda	X		X	X	X
Arabia Saudita	X		X	X	X
Argelia	X		X	X	X
Argentina	X	X		No se tiene información	X
Armenia	X		X	X	X
Australia	X	X	X	X	X
Austria	X		X	X	X
Azerbaiyán	X	X	X	X	X
Bahamas	X			X	X
Bahrein	X		X	X	X
Bangladesh	X	X		No se tiene información	X

Barbados	X	X	X	X	X
Belarús	X		X	X	X
Bélgica	X		X	X	X
Belice	X	X		X	X
Benin	No se tiene información				
Bhután	X			X	X
Bolivia	X	X		No se tiene información	X
Bosnia y Herzegovina	X		X	X	X
Botswana	X			X	X
Brasil	X	X		No se tiene información	X
Brunei Darussalam	X			X	X
Bulgaria	X		X	X	X
Burkina Faso	X		X	X	X
Burundi	X		X	X	X
Cabo Verde	X		X	X	No se tiene información
Camboya	X		X	X	No se tiene información
Camerún	X		X	X	X
Canadá	X	X	X	X	X
Chad	X		X	X	X

Chile	X	X		X	No se tiene información
China	X		X	X	X
Chipre	X			X	X
Colombia	X	X		X	X
Comoras	X			X	X
Congo	X			X	X
Costa Rica	X	X	X	X	X
Côte d'Ivoire	X			X	X
Croacia	X		X	X	No se tiene información
Cuba	X	X		X	X
Dinamarca	X		X	X	X
Djibouti	X		X	X	X
Dominica		X		No se tiene información	No se tiene información
Ecuador		X		X	No se tiene información
Egipto	X		X	X	X
El Salvador	X	X		X	X
Emiratos Árabes Unidos	X		X	No se tiene información	X
Eritrea	X		X	X	X
Eslovaquia	X		X	X	X

Eslovenia	X			X	X
España	X		X	X	X
Estados Unidos de América	X	X		X	X
Estonia	X		X	X	X
Eswatini	X			X	X
Etiopía	X			X	X
Macedonia del Norte	X		X	X	No se tiene información
Federación de Rusia	X		X	X	Expresamente prohibido
Fiji	X		X	X	X
Filipinas	X			X	X
Finlandia	X		X	X	X
Fracia	X		X	X	X
Gabón	X		X	X	X
Gambia	X	X		X	X
Georgia	X		X	X	X
Ghana	X		X	X	X
Granada	X	X		X	No se tiene información
Grecia	X		X	X	X
Guatemala	X	X		X	No se tiene información

Guinea	X			X	No se tiene información
Guinea Ecuatorial	X	X		X	No se tiene información
Guinea-Bissau	X	X		X	X
Guyana	X	X		X	X
Haití	X			X	X
Honduras	X	X	X	X	No se tiene información
Hungría	X		X	X	X
India	X	X		X	X
Indonesia	X		X	X	X
Irán	X		X	X	No se tiene información
Iraq	X		X	X	X
Irlanda	X		X	X	X
Isladía	X		X	No se tiene información	No se tiene información
Islas Marshall	X		X	X	No se tiene información
Islas Salomón	X			X	No se tiene información
Israel	X			X	X
Italia	X		X	X	X
Jamaica	X	X		X	X
Japón	X		X	X	X

Jordania	X		X	X	X
Kazajistán	X	X	X	X	X
Kenia	X			X	X
Kirguistán	X		X	X	X
Kiribati	X			X	X
Kuwait	X		X	X	X
Lesoto	X	X		X	X
Letonia	X		X	X	X
Líbano	X		X	X	X
Liberia	X		X	X	X
Libia	X			No se tiene información	X
Liechtenstein	No se tiene información				
Lituania	X		X	X	X
Luxemburgo	X		X	X	No se tiene información
Madagascar	X			X	X
Malasia	X			X	No se tiene información
Malawi	X			X	X
Maldivas	X			X	No se tiene información
Malí	X		X	X	No se tiene información

Malta	X			X	X
Marruecos	X		X	X	X
Mauricio	X	X	X	X	X
Mauritania	X			X	X
México	X	X		No se tiene información	X
Micronesia	X	X		X	X
Mónaco	X		X	X	X
Mongolia	X		X	No se tiene información	X
Montenegro	X		X	X	X
Mozambique	X		X	X	X
Myanmar	X			X	X
Namibia	X		X	X	X
Nauru	X		X	X	X
Nepal	X			No se tiene información	X
Nicaragua	X	X	X	X	X
Níger	X		X	X	X
Nigeria	X			X	X
Noruega	X		X	X	X
Nueva Zelanda	X		X	X	X
Omán	X		X	X	X

Países Bajos	X		X	No se tiene información	X
Pakistán	X			X	X
Palaos	X			X	X
Panamá	X	X		X	No se tiene información
Papua Nueva Guinea	X		X	X	X
Paraguay	X	X		X	X
Perú	X	X	X	X	X
Polonia	X		X	X	X
Portugal	X		X	X	No se tiene información
Catar	X			X	X
Reino Unido	X	X	X	X	X
República Árabe Siria	X		X	X	X
República Checa	X		X	X	X
República Centrafricana	X	X		X	X
República de Corea	X		X	X	X
República de Moldova	X		X	X	X
República Democrática del Congo	X			X	X

República Democrática Popular Lao	X	X	X	X	X
República Dominicana	X			No se tiene información	No se tiene información
República Popular Democrática de Corea	X			X	No se tiene información
República Unida de Tanzania	X	X		X	X
Rumania	X		X	X	X
Ruanda	X		X	X	X
San Cristobal y Nieves	X		X	X	X
Samoa	X			X	X
San Marino	X		X	X	No se tiene información
San Vicente y las Granadinas	X	X		X	X
Santa Lucía	X	X		X	X
Santo Tomé y Príncipe	X		X	X	X
Senegal	X		X	X	X
Serbia	X		X	X	X
Seychelles	X			X	X
Sierra Leona	X			X	X

Singapur	X			X	X
Somalia	X		X	X	X
Sri Lanka	X		X	X	X
Sudáfrica	X			X	X
Sudán	X		X	X	X
Sudán del Sur	X		X	X	X
Suecia	X		X	X	No se tiene información
Suiza	X		X	No se tiene información	X
Surinam	X		X		X
Tailandia	X			X	X
Tayikistán	X		X	X	X
Timor-Leste	X		X	X	X
Togo	X			X	No se tiene información
Tonga	X			X	X
Trinidad y Tobago	X			No se tiene información	X
Túnez	X		X	X	X
Turkmenistán	X		X	X	X
Turquía	X		X	X	X
Tuvalu		X		X	X

Ucrania	X		X	X	No se tiene información
Uganda	X		X	X	X
Uruguay	X	X		No se tiene información	No se tiene información
Uzbekistán	X		X	X	X
Vanuatu	X			X	X
Venezuela	X	X		X	X
Vietnam	X		X	X	X
Yemen	X		X	No se tiene información	X
Zambia	X	X	X	X	X
Zimbabwe	X			X	X